

**TEMA:**

**EL TIPO DE FEMICIDIO EN EL DERECHO  
PENAL ECUATORIANO**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de  
los Tribunales y de los Juzgados de la República del Ecuador**

**Autor/a: Alisson Cristina Revelo Guamá**

**Tutor/a: P h. D. Frank Luis Mila Maldonado**

**OTAVALO-  
ECUADOR  
2023**

UNIVERSIDAD DE OTAVALO  
CARRERA DE DERECHO  
APROBACIÓN DE TRABAJO FINAL DE GRADO

Otavalo, 28/08/2023

Se aprueba el empastado de los tres ejemplares más el Cd correspondiente al trabajo de grado con el tema:

"EL TIPO DE FEMICIDIO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO"

Correspondiente al estudiante:

Nombre: Revelo Guamá Alison Cristina

C.I: 175293787-8

Para constancia firman los integrantes del tribunal evaluador:



Presidente de Tribunal de Grado

Nombre: Cifuentes Ruiz Danny Gilberto, Grado académico

C.I: 100287831-0



Tutor del trabajo de Grado

Nombre: PhD. Mila Maldonado Frank Luis, Grado académico

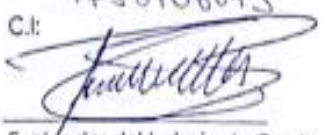
C.I: 1158923210



Evaluador del trabajo de Grado

Nombre: Zerpa Bonilla Santa Mercedes, Grado académico

C.I: 1458708095



Evaluador del trabajo de Grado

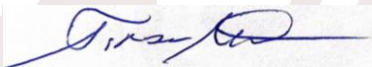
Nombre: Montenegro Benalcázar Carolina Patricia, Grado académico

CARRERA DE DERECHO

## ACTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

**Fecha: 20/08/2023**

Yo, FRANK LUIS MILA MALDONADO, en mi carácter de tutor del trabajo de titulación: “EL TIPO DE FEMICIDIO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO”, realizado por el estudiante “ALISSON CRISTINA REVELO GUAMÁ” titular de la cédula de ciudadanía “1752937878”, declaro mediante la presente, que el referido trabajo de titulación cumple con las condiciones mínimas requeridas para ser sometido a su evaluación.



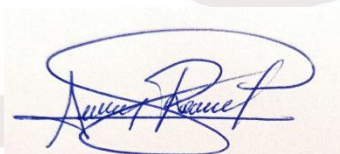
**Tutor: PhD. Frank Luis Mila Maldonado**

**C.C. 1758933210**

## ACTA DE DECLARACIÓN DE AUTORÍA

**Fecha: 28/08/2023**

Yo, ALISSON CRISTINA REVELO GUAMÁ, declaro que el trabajo de titulación “EL TIPO DE FEMICIDIO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO”, es de mi total autoría y no ha sido presentado previamente para grado alguno o calificación profesional. La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, exclusivos de reproducción, comunicación, distribución y divulgación total o parcial de esta obra, siempre que no se realice con fines de beneficio económico. Igualmente, declaro que, en caso de presentarse algún reclamo de terceros sobre derechos de autoría de esta obra, asumiré toda responsabilidad legal frente a la Universidad y terceros.



**Estudiante: Alisson Cristina Revelo Guamá**  
**C.C. 1752937878**

## INFORME RESUMEN DEL SISTEMA ANTI-PLAGIO

### Document Information

Analyzed document	FORMATO TT REVISADO REVELO.docx (D158555147)
Submitted	2/13/2023 8:37:00 PM
Submitted by	Frank Mila
Submitter email	fmila@uotavalo.edu.ec
Similarity	8%
Analysis address	fmila.otaval@analysis.urkund.com

### Sources included in the report

<b>SA</b>	<b>tesis 3.odt</b> Document tesis 3.odt (D15329219)	9
<b>SA</b>	<b>TESIS PIERO AYCART vincenzini.docx</b> Document TESIS PIERO AYCART vincenzini.docx (D48192796)	3
<b>W</b>	URL: <a href="http://dspace.pucesi.edu.ec/bitstream/11010/266/1/TESIS%20DE%20GRADO%20JOS%C3%89%20REINALDO%20...">http://dspace.pucesi.edu.ec/bitstream/11010/266/1/TESIS%20DE%20GRADO%20JOS%C3%89%20REINALDO%20...</a> Fetched: 11/13/2021 8:35:24 AM	6
<b>SA</b>	<b>ARTICULO CIENTIFICO JOHANNA SINCHI correguido.docx</b> Document ARTICULO CIENTIFICO JOHANNA SINCHI correguido.docx (D124010488)	6
<b>W</b>	URL: <a href="https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3900/1/78323.pdf">https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3900/1/78323.pdf</a> Fetched: 11/27/2022 10:16:41 PM	1
<b>SA</b>	<b>femicidio.docx</b> Document femicidio.docx (D22465044)	1

---

## DEDICATORIA

Dedico a mi familia:

A mis padres que me motivaron a seguir adelante, me dieron su apoyo y que cada uno de los días de su vida dedicaron su esfuerzo, amor, confianza, lealtad y paciencia, para poder brindarme lo que soy y seré en la vida.

A mis hermanas que me brindaron su apoyo y confianza.

A Ximena Ortiz por cuidarme, quererme como una hija más y brindarme su tiempo, paciencia y amor constante.

A la docente Carolina Montenegro, por su paciencia y por brindarme ayuda en el desarrollo de este trabajo de investigación.

A mi cachorro que a pesar de las adversidades siempre me brindo su amor incondicional.



## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a mis docentes tutores de metodología y contenido Andrea Subía y Frank Mila por guiarme, ayudarme y apoyarme en todo el proceso y desarrollo de esta investigación.

Agradezco a mi familia por ayudarme en todo mi proceso educativo.



## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>7</b>
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>7</b>
1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
1.2. BASES TEÓRICAS, NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.....	9
1.2.1. ASPECTOS TEÓRICOS .....	9
1.2.1.1. Género .....	9
1.2.1.2. Violencia de Género.....	11
1.2.1.3. Violencia contra la mujer .....	13
1.2.1.4. Tipos de Violencia .....	15
1.2.1.4.1. Violencia Física.....	16
1.2.1.4.2. Violencia Psicológica.....	17
1.2.1.4.3. Violencia Sexual .....	19
1.2.1.4.4. Violencia Simbólica .....	20
1.2.1.5. Femicidio.....	21
1.2.1.6. Femicidio y Feminicidio .....	23
1.2.2. BASES NORMATIVAS.....	27
1.2.2.1. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ONU).....	28
1.2.2.2. Comité para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer .....	28
1.2.2.3. Convención Belem do Pará (OEA) .....	29
1.2.2.4. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) .....	29
1.2.2.5. Constitución de la República del Ecuador .....	30
1.2.2.6. Código Orgánico Integral Penal .....	31
1.2.2.7. Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. ....	32
1.2.3. JURISPRUDENCIA .....	33
1.2.3.1. Caso Campo Algodonero vs. México.....	33
1.2.3.2. CASO No. 2113-15-EP pronunciamiento de la Corte Constitucional .....	35
1.2.3.3. Resolución N. 00167 - 2021 de la Corte Nacional de Justicia .....	36
1.2.3.4. Caso Diana Carolina.....	37
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>38</b>
2.1. TIPICIDAD .....	39
2.2. TIPO DE FEMICIDIO.....	41
2.3. ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL.....	43
2.4. ELEMENTO OBJETIVO .....	44
2.5. TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL FEMICIDIO .....	47





2.5.1. Sujeto activo del delito de femicidio .....	47
2.5.2. Sujeto pasivo del delito de femicidio .....	48
2.5.3. Objeto material y objeto jurídico del delito de femicidio .....	49
2.6. ELEMENTO SUBJETIVO .....	49
2.7. DOLO .....	52
2.7.1. Dolo Directo .....	54
2.7.1. Dolo Indirecto .....	55
2.7.1. Dolo Eventual .....	56
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>56</b>
3.1. TIPO PENAL FEMICIDIO .....	57
3.1.1. Elemento Normativo .....	58
3.1.2. Elemento normativo jurídico y social del tipo penal femicidio .....	60
3.2. EL TIPO PENAL FEMICIDIO CONFORME AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL .....	61
3.2.1. Verbo Rector del tipo penal femicidio .....	62
3.2.2. Relaciones de poder del tipo penal femicidio .....	63
3.2.3. El estatus jurídico de la mujer .....	65
3.2.4. Mujer transgénero .....	65
3.2.5. Muerte por el hecho de ser mujer .....	68
3.3. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TIPO PENAL FEMICIDIO .....	68
3.3.1 Principio de Legalidad .....	72
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>74</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>75</b>

## RESUMEN

El trabajo de investigación respondió a la situación problemática sobre el tipo penal femicidio en la correcta valoración de los elementos probatorios, por lo cual, la pregunta del problema fue: ¿Cuál es el ámbito de aplicación del delito de femicidio en el derecho penal ecuatoriano?, la idea a defender es: que mediante la valoración de los elementos probatorios se realice una correcta aplicación del tipo penal femicidio, con el fin de que se tome en cuenta el enfoque y las diversidades de género de los grupos sociales minoritarios, haciendo así que, se sancione por la condición de género, basándose en las realidades sociales. El objetivo general fue analizar el tipo penal de femicidio en el derecho penal ecuatoriano, la metodología utilizada: enfoque de la investigación a aplicar: cualitativo, así como el tipo de investigación: el dogmático jurídico, el diseño de investigación: documental, junto a los métodos: analítico – sintético y exegético, la técnica es la revisión documental. Como conclusiones se enfatiza que la problemática fundamental se basa en la correcta valoración de los elementos probatorios que permiten determinar la relación de poder entre el procesado y la víctima. Como recomendaciones se debe implementar peritos especializados en género, así como también capacitaciones en materia de género para jueces, fiscales y defensores.

**Palabras clave:** Femicidio, violencia, elementos probatorios, enfoque de género, mujeres transgénero.

## ABSTRACT

The research work responded to the problematic situation on the criminal offense of femicide in the correct assessment of the evidence, for which the question of the problem was: What is the scope of application of the crime of femicide in Ecuadorian criminal law? , the idea to be defended is: that through the evaluation of the evidentiary elements, a correct application of the criminal type of femicide is carried out, in order to take into account the approach and gender diversities of minority social groups, thus making , is sanctioned by gender condition, based on social realities. The general objective was to analyze the criminal type of femicide in Ecuadorian criminal law, the methodology used: research approach to **apply** qualitative, as well as the type of research: legal dogmatic, research design: documentary, together with the methods: analytical - synthetic and exegetical, the technique is documentary review. As conclusions, it is emphasized that the fundamental problem is based on the correct assessment of the evidence that allows determining the power relationship between the defendant and the victim. As recommendations, specialized gender experts should be implemented, as well as gender training for judges, prosecutors, and defenders.

**Keywords:** Femicide, violence, evidence, gender approach, transgender women.

## INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer es un concepto que hace referencia a un comportamiento social heteropatriarcal en contra de las mujeres y sus diversidades de género puesto que se pone en peligro varios derechos de estas, que la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce y garantiza como son una vida libre de violencia, la igualdad y no discriminación pero sobre todo el bien jurídico protegido que es la vida, según la Convención Interamericana para Prevenir la Violencia contra la Mujer (1995), establece que la violencia contra la mujer es una conducta que se basa en su género y se puede dar de tres formas diferentes, física, sexual o psicológica.

Sin embargo, la Ley para prevenir y erradicar la violencia en contra de la mujer (2018) indica; que existen más tipos de violencia como es el caso de la violencia económica y patrimonial, simbólica, política y gineco-obstétrica. A la mujer esta acción puede causarle un daño, sufrimiento e incluso la muerte; la noción de estos elementos tiene lugar dentro de un ámbito familiar y social en el que se tiene una relación interpersonal con las personas que comparte o haya compartido su unidad doméstica, de una comunidad cuando cualquier persona provoque cualquier tipo de violencia contra la mujer o perpetrada por el Estado o sus agentes.

La violencia que se ejerce sobre las mujeres y las diversidades de género se puede manifestar como violencia física que incluso puede causar la muerte de la mujer configurándose el tipo penal de femicidio, de esta manera, el binomio se basa en que la violencia es un mecanismo en el que interviene primero es el actor activo de la conducta que, mediante una posición de fuerza, poder o supervivencia encaja en una desigualdad en la que el actor pasivo es víctima de esta conducta.

El tipo penal femicidio en la legislación ecuatoriana deja en evidencia un problema colectivo de las sociedades patriarcales, que en otras palabras quiere decir, que se trata del asesinato de mujeres y sus diversidades de género, haciendo así que sea una máxima expresión de violencia física hacia las mismas y sus diversidades de género. De esta manera Russell y Caputi citado por Albarrán (2015) definen femicidio como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por el odio, el desprecio, el placer o por un sentido de propiedad sobre las mujeres” (párr. 6). Haciendo así que, este tipo penal se base en la violencia contra las

mujeres y sus diversidades de género, que a diario se genera por hombres que mantienen una relación interpersonal que terminan con la muerte de la mujer.

El femicidio en el Código Orgánico Integral Penal en el capítulo segundo de delitos contra los derechos de libertad, sección primera, el artículo 141 estipula:

Art. 141.-Femicidio. -La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (p.55).

Siendo así que, el tipo penal femicidio describe y trata de la sanción que se proporciona a las personas que incurren en la acción de dar muerte a una mujer y sus diversidades de género; por lo que, la situación problemática de este tipo penal versa en la incorrecta valoración de los elementos de convicción y de los medios probatorios en la aplicación del tipo penal del femicidio, que lo constituyen, porque este delito es el resultado de relaciones de poder desiguales, inequitativas, propias de la sociedad patriarcal que subordinan a la mujer, haciendo así que la conducta típica se refiere a la acción u omisión que realiza el sujeto activo y que constituye el núcleo del delito en este artículo es la acción que tiene como resultado la muerte.

Con respecto al tipo penal femicidio, el sistema penal ecuatoriano no realiza una correcta valoración de los medios probatorios en la aplicación del tipo penal femicidio puesto que, en el mismo artículo se establece que este tipo penal se trata de dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, sin embargo, no todas las muertes de las mujeres pueden constituir que sea femicidio, haciendo así, que exista un problema en los medios probatorios para que se constituya el delito; por lo que, se debería realizar un mejor análisis sobre los elementos de convicción que se presentan para la construcción del delito.

En comparación con otras legislaciones se puede explicar que la jurisprudencia es un mecanismo que ilustra de mejor manera a los abogados y servidores para determinar las circunstancias por la cual se dio muerte a una mujer, es así como existen varias diferenciaciones respecto del femicidio logrando así que este tipo penal pueda ser determinado de manera correcta y así ser aplicado en el proceso, obteniendo así un mejor resultado al momento de determinar el tipo penal de

femicidio.

Dentro de este orden de ideas este tipo penal presenta un problema que afecta a la aplicación del mismo puesto que la conducta típica de dar muerte a una mujer no siempre es femicidio ya que varias situaciones no se pueden determinar que, el matar a una mujer es por el hecho de serlo o por su condición de género, dejando así que el la situación problemática verse mediante la valoración de los elementos probatorios para que se realice una correcta aplicación del tipo penal femicidio, con el fin de que se tome en cuenta el enfoque y las diversidades de género de los grupos sociales minoritarios, haciendo así que, se sancione por la condición de género, basándose en las realidades sociales. Con base en lo expuesto, la pregunta del problema se formula de la siguiente forma: ¿Cuál es el ámbito de aplicación del delito de femicidio en el derecho penal ecuatoriano? Es por esto; que la idea a defender del presente trabajo de investigación se basa en la correcta interpretación del tipo penal femicidio y de los elementos de convicción que conforma el delito frente al ámbito de aplicación en el sistema penal ecuatoriano.

Se puede señalar que, desde el punto de vista teórico, este estudio servirá para futuras investigaciones sobre el delito de femicidio, tanto para entender las dimensiones que existen, como para determinar los factores de género, violencia física, sexual, psicología y circunstancias personales desde un ámbito práctico. Desde el punto de vista práctico, la presente investigación contribuirá con aportes sobre el delito de femicidio y su aplicación en el derecho penal ecuatoriano, donde se podrá evidenciar la realidad que muchas de las mujeres y sus familiares viven cada día, y como la legislación ecuatoriana en el ámbito del derecho penal puede fomentar la correcta aplicación de este tipo penal.

Con los antecedentes expuestos en esta investigación, se tiene por objetivo general: analizar el tipo penal de femicidio en el derecho ecuatoriano. Este objetivo se desarrolla conforme a los diversos objetivos específicos, el primero identificar los aspectos teóricos y normativos relacionados con el femicidio. El segundo objetivo específico, determinar la estructura típica del femicidio. Y, por último, el tercer objetivo específico es caracterizar los elementos normativos del tipo penal femicidio para determinar su ámbito de aplicación.

La investigación se fundamenta en el enfoque cualitativo que busca estudiar los fenómenos con el fin de entender la vida social puesto, que tiene como fin recolectar datos que proporcionan información para aclarar el tema a estudiar. De esta forma



Hernández citado por Valladolid y Chávez (2020) indican:

La investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en su ambiente natural y en relación con el contexto. Seleccionas el enfoque cualitativo cuando tu propósito es examinar la forma en que ciertos individuos perciben y experimentan fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados (p.11).

Es por esto; que este paradigma permitirá explicar las relaciones o causales, utilizando procesos interpretativos personales de la realidad, basados en experiencias propias dado que el enfoque cualitativo se caracteriza en describir e identificar los elementos que lo constituyen teniendo en cuenta la relevancia y conexión que tiene la información recolectada entre sí al momento de estudiar el tema.

El diseño de la investigación es el documental puesto que se encarga de recoger y compilar toda la información necesaria para la investigación basándose en libros, revistas, documentos o artículos que contengan derivaciones específicas sobre el tipo de investigación que se está realizando, es así como Dávila citado por Reyes y Carmona (2020) señalan que:

La investigación documental es una de las técnicas de la investigación cualitativa que se encarga de recolectar, recopilar y seleccionar información de las lecturas de documentos, revistas, libros, grabaciones, filmaciones, periódicos, artículos resultados de investigaciones, memorias de eventos, entre otros; en ella la observación está presente en el análisis de datos, su identificación, selección y articulación con el objeto de estudio (p.1).

Este diseño de investigación permite que se pueda realizar un informe narrativo sobre la información recolectada a base de diferentes medios que permitieron la misma en donde es muy importante tener en cuenta la opinión de quien está realizando esta investigación puesto que sus hallazgos servirán para el análisis y comprensión del tema investigado.

Además, el tipo de investigación es el dogmático jurídico; por lo que, este se encarga del estudio de las normas jurídicas y de sus instituciones, la validez de sus normas y de cómo las personas las interpretan y aplican, pero de modo abstracto, es así como Odar (2016) menciona que “Aquí se estudia a las estructuras del derecho objetivo –o sea la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico; por lo que, se basa esencialmente, en las fuentes

formales del derecho objetivo” (p. 3).

Siendo así que este tipo de investigación es puramente teórico mediante la cual se puede controvertir las normas jurídicas para que de esta manera se pueda realizar modificaciones o presentar propuestas de cambio para una norma en específico y así hacer que su materialización sea más apropiada en cada uno de los casos. De esta forma la investigación jurídico dogmático permite realizar un análisis más profundo en cuanto al delito de femicidio; por lo que, se estudia esta norma jurídica con el fin de que su interpretación sea acertada para el tipo penal que dispone.

El método que se aplicará a la investigación es el método analítico-sintético, puesto que la naturaleza de este es apoyar al logro de resultados de una manera más eficiente y eficaz, de esta manera Falcón y Serpa (2021) indican que el método analítico-sintético

El método analítico-sintético considera que en el proceso investigativo de manera consciente e intencional el análisis y la síntesis deben ocurrir en estrecha unidad e interrelación, en tanto el análisis se debe producir mediante la síntesis, debido a que la descomposición de los elementos que conforman la situación problemática y la información que se posee se realiza relacionando estos elementos entre sí y vinculándolos con el problema como un todo, a la vez que la síntesis se produce sobre la base de los resultados previos del análisis (p. 24).

Se debe entender que el método analítico-sintético parte de una división de un problema en este caso el tipo penal femicidio en el que las partes divididas y analizadas con anterioridad se complementen para posteriormente unir las mediante la síntesis, teniendo en cuenta todas sus características y la relación que tienen entre sí; es decir, se analizan los componentes fundamentales sobre el problema del tipo penal femicidio esto es que, se debe plantear desde las experiencias empíricas y documentales, con el fin de establecer las estructuras esenciales del mismo y poder comprender todos los factores o cualidades que la realidad en estudio posee.

Por otro lado, el método exegético es el encargado de dar o encontrar el sentido de la norma que establece el legislador mediante el análisis que se realiza a cada uno de sus términos por medio de reglas gramaticales, de esta manera Paredes (2012) indica que el método exegético es “La interpretación gramatical, imprescindible porque busca el significado de un determinado lenguaje jurídico” (p.7). Es así, como en este orden se puede realizar en un

contexto al que puede referirse cada expresión y de este modo se hace un sentido literal del lenguaje jurídico.

Dentro del análisis del tipo penal femicidio, el método exegético es de gran ayuda debido a el mismo nos permite examinar cada uno de los elementos normativos que componen el tipo penal, con el objetivo de desagregar cada una de sus partes y así poder interpretarlo gramaticalmente, de una forma que cada uno de estos elementos se analice y se pueda establecer su significado, en tal sentido, el tipo penal femicidio se analizará cada una de sus excepciones con el fin de establecer su correcto ámbito de aplicación en el ordenamiento jurídico.

La técnica empleada en el tema de investigación es la revisión documental la cual permite tener un vasto conocimiento sobre diversos documentos legales, esto se utiliza como una herramienta que posibilita la construcción de procesos investigativos, es así como Torres (2008) menciona “El objetivo de la aplicación de esta técnica es identificar los documentos legales sobre el desempeño de la profesión a la que se le definirán las funciones” (parr.15). Esta técnica nos permite analizar los distintos documentos legales y jurídicos permitiéndonos adquirir mayor conocimiento respecto de esta revisión documental.

El proyecto de trabajo de titulación se estructuró en tres capítulos: el capítulo I, se desarrolló el marco teórico que contiene los temas planteados para el objetivo específico número 1 sobre identificar los aspectos teóricos y normativos relacionados con el femicidio. En el capítulo II, se desarrolló lo correspondiente al objetivo específico numero 2 determinar la estructura típica del femicidio. Y en el capítulo III, en el cual se desarrolló el objetivo número 3 caracterizar los elementos normativos del tipo de femicidio para determinar su ámbito de aplicación.

# CAPÍTULO I

## MARCO TEÓRICO

El siguiente trabajo de investigación se compone de tres objetivos específicos los cuales se desarrollan en el objetivo específico número 1 sobre identificar los aspectos teóricos y normativos relacionados con el femicidio. En el capítulo II, se desarrollará lo correspondiente al objetivo específico número 2 determinar la estructura típica del femicidio. Y en el capítulo III, en el cual se desarrollará el objetivo número 3 caracterizar los elementos normativos del tipo penal femicidio para determinar su ámbito de aplicación.

### 1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

La revisión teórica inicia con la presentación de los antecedentes de la investigación desde un contexto internacional hasta lo nacional, en orden cronológico:

En el ámbito internacional se presenta el trabajo realizado por Monge (2022) titulado: “Tipificación del feminicidio en América Latina”; cuyo objetivo fue: trazar directrices metodológicas y conceptuales para despejar la dicotomía que algunos afirman existe entre los argumentos sociológicos y los jurídicos entorno a la nueva terminología. Bajo un estudio de tipo hermenéutico, se concluyó que las prácticas jurídicas deben comprometerse no solo con la creación de leyes que resuelvan conflictos sociales, sino con una transformación social que asegure el acceso a la justicia, puesto que el derecho y el Estado guardan una relación estrecha y muchas veces éste, no garantiza el respeto a la vida de las mujeres. El antecedente servirá para aportar elementos teóricos al trabajo de titulación, desde la perspectiva del derecho comparado.

De igual forma se muestra, la investigación titulada “Datos discordantes. Información pública sobre femicidio en Uruguay”, realizado por Val (2020), cuyo objetivo fue: examinar la importancia y la complejidad de contar con datos suficientes sobre las muertes violentas de mujeres por razones de género. Cuenta con un estudio de tipo explicativo. Se concluyó que la importancia de las acciones y maneras de desarrollar políticas públicas no son suficientes y en especial su aplicabilidad puesto que no se tiene un buen presupuesto estatal que ayude a su correcta aplicación, generando un factor que hace que se basen en lo mínimo solo para justificar política y socialmente lo que se intenta hacer. La investigación servirá

para contribuir con elementos críticos al trabajo de titulación.

Por último, se menciona la investigación realizada por Pineda (2019), “Femicidio y Feminicidio en América Latina de 2010 a 2016 avances y desafíos para 15 países de la región” cuyo objetivo fue determinar las expresiones y manifestaciones del delito de femicidio y feminicidio en 15 países de la región con el propósito de proporcionar insumos para prevenir, sancionar y erradicar de manera eficiente el femicidio en América Latina. A partir de un estudio de tipo descriptivo-explicativo, se concluyó que la violencia contra la mujer es una de las problemáticas que afecta a las mujeres, entre los agresores destacan aquellos con quien la víctima tuvo o mantuvo alguna relación sexoafectiva, es decir, pareja o expareja. La ausencia e ineficacia de las políticas públicas, salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres afecta directamente a que la violencia de género no se detenga. El mencionado estudio servirá para este trabajo de titulación debido a que aportará elementos teóricos, necesarios desde la perspectiva del derecho comparado.

En el contexto nacional, puede mencionarse el estudio realizado por Rocha (2022), titulado: “El femicidio, tipo penal autónomo o agravante del asesinato: una crítica al artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal”, que tuvo como objetivo: Analizar la forma de tipificación del delito del femicidio y las falacias que este tiene y la incompatibilidad con los principios penales y constitucionales por la falta de interpretación y ambigüedad que tienen varios de sus elementos y las posibles consecuencias de dichas falacias, bajo un enfoque cualitativo y con aplicación del método analítico, se concluyó que las intenciones de plasmar y tipificar el femicidio fueron buenas, pero no existió la discusión jurídica pertinente, y tan solo se trató como una discusión política y sociológica, cuando en realidad se tuvieron que revisar todas las aristas, sin embargo, los problemas se agrandaron, ya que se buscó minimizar ésta circunstancia; provocando que exista confusión entre dos de los delitos con mayor pena del Código Penal y con justa razón, ya que ni siquiera se pudo otorgar una definición taxativa a definiciones bastante abstractas. Esta investigación servirá para colaborar con elementos prácticos al trabajo de titulación.

De igual forma se puede mencionar el estudio realizado por Rugel (2021), titulado: “Análisis comparativo de la efectividad en la aplicación de los derechos contra los femicidio: Derecho comparativo entre Ecuador y México”; que tuvo como objetivo: presentar soluciones para control al momento de presentar casos de un mejor delito de femicidio, es decir las autoridades se puedan regir ante las medidas para una buena administración y ejecución de

justicia. Contó con un tipo de investigación descriptivo y comparativo, el resultado mostró que el delito de femicidio sigue siendo un acto que por décadas ha afectado a la mujer por el simple hecho de serlo mostrando inseguridad en la sociedad. El presente antecedente servirá para apoyar a la presente investigación, aportando elementos teóricos y metodológicos.

Por último, se puede mencionar el estudio realizado por Luna (2020), titulado: “El femicidio dogmática y aplicación judicial”, que tuvo como objetivo: Analizar dogmáticamente con perspectiva de género la aplicación del tipo penal femicidio en un contexto íntimo, de tal manera que permita al lector entender este fenómeno desde su naturaleza más compleja, partiendo por un recorrido de su construcción social, la necesidad de su inclusión en el Ecuador, bajo un tipo de investigación cualitativa, se concluyó que el contexto y la lucha social emprendida por diversos grupos feministas para visualizar la realidad de las muertes violentas de mujeres catalogadas como homicidios, constrictó al asambleísta a la inclusión en el catálogo de delitos el femicidio, con el fin de disuadir la ocurrencia de muertes violentas de mujeres por su condición de tal o por su condición de género. Esta investigación servirá para colaborar con elementos prácticos a este trabajo de titulación.

## **1.2. BASES TEÓRICAS, NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

### **1.2.1. ASPECTOS TEÓRICOS**

#### **1.2.1.1. Género**

La categoría de género es una realidad social, cultural e histórica, y de la percepción, en la cual, se estudia la realidad de la trasposición de un concepto gramatical a otro sociocultural que tiene un carácter más amplio, es decir, de cómo cada persona tiene el conocimiento o la percepción de sí mismo, y de cómo este término sustituye la palabra sexo, según la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva 24/17, establece que, el sexo biológico, la expresión o identidad de género y la orientación sexual; la noción del sexo biológico divide a los individuos en hombres o mujeres, puesto que es el sexo común con el que se nace y que no se puede escoger. A esta categoría recientemente se incluyen a las personas intersexuales, quienes nacen con una diversidad genética, cuya anatomía sexual es diversa y no congruente con el común binarismo sexual hombre mujer, antiguamente denominados hermafroditas.



La expresión o identidad de género hace referencia a como los individuos se expresan frente de otras personas, como quieren ser tratadas y como se autoidentifican. De acuerdo con el glosario de términos emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 14 de febrero de 2017, denomina a las personas cisgénero a aquellas en las que existe una coincidencia del sexo biológico con la expresión y la identidad de género; y, la segunda asignación, refiere a las personas transgénero que son aquellas cuya identidad de género no es coincidente con su sexo al nacer, estas personas construyen su propia identidad ya sea en la forma en cómo se las percibe o mediante intervenciones quirúrgica o tratamientos médicos. Finalmente, el elemento referente a la orientación sexual se trata de un concepto emocional o de atracción física que estas personas sienten hacia otras ya sea de su mismo u otro sexo, estas se dividen en heterosexuales que son aquellas personas que se sienten atraídas emocional y sexualmente hacia el sexo opuesto, a los homosexuales les gustan las personas de su mismo sexo y demás orientaciones ancladas a las diversidades de género.

Al hablar de género entendemos que es una categoría de la realidad social, que abarca todas las áreas de la sociedad, incluyendo sus propias estructuras; por lo que, se debe entender como la autopercepción que cada persona tiene y como es vista por la sociedad, es así, que se limita a la comunidad de la heterogeneidad dejando que restrinja a varios sujetos ante la ley, sin embargo, hay que entender que el género y la sexualidad se visualizan a través del cuerpo y la autopercepción, Butler (2006) indica:

Pero es a través del cuerpo que el género y la sexualidad se exponen a otros, que se implican en los procesos sociales, que son inscritos por las normas culturales y aprehendidos en sus significados sociales En cierto sentido, ser un cuerpo es ser entregado a otros, aunque como cuerpo sea, de forma profunda, el mío propio, aquello sobre lo cual debemos reclamar derechos o autonomía (pp. 39 - 40).

De esta forma se entiende que este concepto estudia la realidad social en la que se desenvuelve, sin embargo, este estudio está relacionado con el sexo, sinónimo de sexualidad el cual debe abarcar todas las áreas de la sociedad; por lo que, implica que la historia contemple tanto, la historia de los sexos como la del género, esta categoría se refiere a la realidad social en la cual se estudia la identidad, el cual, es un derecho que es para todas las personas por el simple hecho de serlo, puesto que es algo intrínseco de cada uno, Branch (1996) indica que:

Parte de la esencia de la categoría género es su carácter relacional. No es posible definir el género masculino sin vinculación con el femenino. Algunos aspectos dentro de estas relaciones han estado marcados por la oposición, se dice: esas son cosas de hombre o son cosas de mujer (p. 13).

De esta manera se puede mencionar que los roles de género se refiere a los atributos sociales y a las oportunidades asociadas a ser hombre o mujer, asociados a los estereotipos y estigmas de la sociedad; por lo que, de alguna manera discriminan a las mujeres puesto que limitan las habilidades, conocimientos y funciones de las mujeres y las consideran aptas solo para el servicio doméstico, mientras que a los hombres les favorece ya que tienen mayor prestigio y son mucho más valoradas las actividades de los hombres que el de las mujeres debido a que el hombre solo debe proveer económicamente a la familia, ser fuertes y valientes, tomar decisiones y generar un patrimonio.

La categoría de género presenta distinciones binarias entre lo masculino y femenino, en el que, diferencia los atributos asociados al hombre y a la mujer, por cuanto, hace referencia a un contexto social, cultural e histórico y una historia interna de los sexos en la que se refleja la realidad de las relaciones sociales, en este sentido Bock (1991) menciona que: “el género, o los sexos, no se refiere a uno o varios fenómenos concretos, sino que alude, por el contrario, a un conjunto complejo de relaciones y procesos” (p. 15). En este sentido, el género al pensar en relaciones no hace referencia a una categoría analítica sino a una realidad social y cultural tanto del pasado como del presente.

#### **1.2.1.2. Violencia de Género**

Existen varios tipos de violencia, pero la física, tiene como resultado la probabilidad de causar daño, sufrimiento e incluso la muerte, esta no distingue clase social, edad o parentesco, sin embargo, en la violencia de género se tiene en consideración que esta violencia es ejercida hacia la mujer y a las diversidades de género; por lo que, la misma es expuesta a tratos discriminatorios violentos en donde terminan golpeadas, humilladas e incluso desgraciadamente pueden causarles la muerte, Gil (2007) menciona:

El dogma de la violencia de género hunde sus raíces en toda clase de tópicos y maniqueísmos, como la suposición ingenua de que las mujeres son moralmente superiores a los hombres, es decir, siempre buenas y vulnerables, mientras que los hombres son por naturaleza duros y violentos o capaces de serlo en cualquier instante,

por lo que requieren especial vigilancia (p.1).

Desde las relaciones de poder se puede entender el gran deterioro que existe en las relaciones de pareja especialmente en las heterosexuales, puesto que, no se toma en cuenta la violencia que también ejercen las mujeres en contra de los hombre, claro está que no se puede comparar la fuerza de una mujer con la de un hombre pero si su furia emocional en donde incluso pueden golpear o humillar a un hombre, sin embargo, esto no se sobrepone a la violencia física que los hombres ejercen sobre las mujeres causándoles la muerte.

La violencia de género en una conceptualización que afecta de diversas maneras a las mujeres y sus diversidades de género, en especial en sus relaciones afectivas, donde se evidencia las relaciones de poder, puesto que, es una forma de discriminación organizada de género, haciendo que genere múltiples problemas en la sociedad, Bodelón (2015) menciona “El reconocimiento de que las violencias de género tienen diversas manifestaciones tales como la violencia de género en las relaciones afectivas, la agresiones sexuales, la violencia en los conflictos bélicos, los matrimonios forzados, la trata, las mutilaciones genitales” (p. 138). De esta manera el estudio de la violencia de género se entiende como un conflicto de la sociedad machista en la que la mujer es la más afectada en sus relaciones afectivas y en las distintas maneras en que esta se manifiesta, careciendo del principio de igualdad que, si bien ante la ley si lo establece, lo que es en la aplicación directa esta no existe generando así, que este fenómeno de violencia patriarcal se siga fortaleciendo y afectando cada vez a más mujeres.

La violencia de género es aquella que es ejercida por las parejas o ex pajaras de las mujeres o por cualquier persona que tenga la intención de violentar a una mujer, generando que sea una situación que se lleve con normalidad en la vida diaria de estas víctimas y una vulneración constante de sus derechos, debido a que, la sociedad ha aceptado este entorno de violencia, haciendo que se desvalorice y minimice a las mujeres y éstas mismas pierdan su capacidad de amor propio, Paredes, et.al (2021) señala:

En la región las mujeres continúan enfrentando serios desafíos para lograr el pleno respeto y la protección de sus derechos fundamentales, en un contexto de violencia y discriminación estructural y endémica contra ellas. En particular, ha indicado que el registro de altas tasas de homicidios por razón de género, desapariciones, acoso y violencia sexual, entre otras formas de violencia, así como la subsistencia de serios

obstáculos, les impiden tener un acceso oportuno y sin discriminación a la justicia y a una reparación y protección integral frente a estos actos (p. 862).

Es por esto, que, es importante indicar que este fenómeno de violencia de género no es algo nuevo en la sociedad, las mujeres a lo largo de los años han luchado para que se logre el pleno respeto de sus derechos, oportunidades y para que la violencia ejercida hacia ellas termine para que puedan alcanzar una categoría de reconocimiento y valor frente a la sociedad, sin embargo, eso es algo que no se ha logrado concretar puesto que la sociedad heteropatriarcal en la que vivimos no permite que la mujer y sus diversidades de género viva libre de violencia.

### **1.2.1.3. Violencia contra la mujer**

La violencia en contra de la mujer se puede manifestar de diferentes formas, basada en la condición del género; esta violencia puede ser: física, sexual, psicológica, simbólica, económica, política y gineco-obstétrica. La violencia agravada incluso puede resultar en delitos como el tráfico de mujeres, o prácticas culturales como las mutilaciones y la población, que ponen en peligro la integridad física y psicología de las mujeres, García, (2000) indica:

En todos estos casos, las diferencias de poder entre los géneros y otras desigualdades desempeñan un papel importante en la dinámica de la violencia y las mujeres pueden estar especialmente expuestas a determinadas formas de violencia, como sucede con la violación en situaciones de conflicto armado (p. 6).

De esta manera se entiende que la violencia contra la mujer es un fenómeno histórico mediante el cual se perpetua la desigualdad contra la mujer, lo que a su vez alimenta la discriminación haciendo que afecte en la vida diaria de las personas en especial al momento de ejercer sus derechos, en la autonomía misma y en la capacidad de validar su actuar ante la sociedad. A pesar del gran avance en cuanto a temáticas y políticas públicas que se han generado en torno a la violencia en contra de la mujer y los mecanismos empleados para la eliminación y erradicación de esta, en cuanto a su correcta aplicación y función no se ha logrado un efectivo avance para que este fenómeno ya no esté tan instaurado en la sociedad.

La violencia contra la mujer hace un gran énfasis referente a desigualdad de género y a la violación de derechos humanos por cuanto las mujeres han sido limitadas no solo en el

ejercicio de sus derechos sino también en el de sus libertades, generando de esta forma un obstáculo para el pleno desarrollo de sus habilidades y el bienestar de las víctimas y de sus familias. Este tipo de violencia por lo general se da en los ámbitos de las relaciones de pareja en donde se conceptualiza un vago estereotipo social en el que se cree que la mujer siempre se ubican en el terreno de lo privado, es decir, que son las encargadas de las tareas domésticas, cuidar de los niños y velar por el bienestar de su marido, mientras que el hombre simplemente se encarga de la parte pública la que se caracteriza solo de proveer económicamente a la familia, esto deja de lado muchas responsabilidades que los hombres también pueden ejecutar, Salinas y Carvajal citado por Béjar (2009) menciona:

La violencia hacia la mujer, que generalmente se da en el ámbito de las relaciones conyugales o de pareja, se sustenta en un conjunto de concepciones y modelos de ser hombre y de ser mujer que se denominan comúnmente machismo. El varón se configura como padre, autoridad en el hogar, trabajador, proveedor, con dominio en lo público. Las mujeres se construyen socialmente centradas en la maternidad, protegidas por los varones, dedicadas al hogar y a la crianza y con dominio en lo privado (p. 302).

De esta manera los estereotipos sociales tienen un rol en cuanto a la violencia en contra de la mujer; puesto que, es así como se construye la desigualdad entre el hombre y la mujer haciendo así que se le visualice a la mujer como el sexo débil, que necesita la protección del hombre y que sus habilidades se limitan al cuidado de sus hijos y a las tareas domésticas, de esta forma se puede catalogar y entender el fenómeno social que es la violencia en contra de la mujer. La cultura heteropatriarcal es aquella que se ajusta a esta desigualdad que existe entre hombres y mujeres y como los roles de género son los que definen que es lo que deben hacer las personas por el hecho de ser hombres o mujeres, generando que de esta manera se facilita la violencia en contra de la mujer.

La violencia en contra de la mujer es un fenómeno social que se vive a nivel mundial por cuanto afecta a las mujeres y sus diversidades de género, de diferentes países, demostrando de esta manera que la violencia en contra de la mujer no ha tenido un gran avance, en cuanto a su erradicación con el objetivo de mejorar la seguridad, garantizar los derechos y libertades de las mujeres, por lo tanto, Seminario y Paredes (2021) mencionan:

La violencia contra la mujer y, en especial, la violencia doméstica, se considera como una anarquía social extremadamente grave. Esta situación se presenta en la mayoría de

los países a nivel mundial, en magnitudes diferentes, claro está, representando un factor importante en la mala salud física y psicológica en la mujer (p. 21).

En cuanto a este tipo de violencia se considera que puede conllevar a consecuencias más graves, que puede llegar a la muerte de las víctimas, generando que se establezca el tipo penal de femicidio y dando como consecuencia un problema social en el que afecta tanto a hombres, mujeres y sus diversidades de género, a las cuales se les vulnera varios de sus derechos con este tipo de violencia y se les priva de sus libertades. La violencia doméstica es una de las más importantes, puesto que, el hogar y la familia es la parte fundamental de cada persona y en donde se generan nuestros primeros aprendizajes, haciendo así que la violencia contra las mujeres y los roles de género aparezca desde los hogares.

#### **1.2.1.4. Tipos de Violencia**

Los tipos de violencia a nivel mundial se configuran en tres: la violencia física, psicológica y sexual, así mismo en el Código Orgánico Integral Penal se tipifican los mismos tipos de violencia, sin embargo, Ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer menciona que existen más tipos de violencia como es el caso de la violencia simbólica, económica o patrimonial, política y gineco obstétrica; por lo que, Zurbano (2019) menciona que:

La violencia se refiere a cualquier acto de violencia basada en género que tenga como consecuencia, o que tenga posibilidades de tener como consecuencia, la muerte o daño, perjuicio o sufrimiento en la salud física, sexual o psicológica de la mujer (p. 175).

De esta manera se configura que los tipos de violencia consisten en el maltrato físico, psicológico o sexual o en otros que se manifiestan de una forma silenciosa pero que causan un gran daño en la víctima es así como se trata de la violencia simbólica, hacia el patrimonio, política e incluso gineco-obstétrica, en donde la víctima es la más afectada puesto que mediante cualquier tipo de violencia se tiene como consecuencia que en la mujer cause daño, sufrimiento e incluso la muerte.

#### **Tabla 1**

##### *Tipos de Violencia*





*Nota:* Esta tabla muestra los diferentes tipos de violencia que se ejerce en contra de las mujeres.

Fuente: Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (LOPEVCM), art. 10, 2018

Elaboración propia 2023

#### **1.2.1.4.1. Violencia Física**

Este tipo de violencia se caracteriza por la acción voluntaria con la que se realiza el delito y por el daño que causa a la víctima configurando estas lesiones como violencia en contra de la mujer y haciendo que el daño generado en el cuerpo sea visualmente llamativo puesto que mediante la misma se crea varias contusiones, golpes y moretones, se estipula en el artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal COIP, 2014:

Art. 156.-Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar. -La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio (p. 61).

La violencia física hace referencia comportamientos que pueden suscitar de parejas o exparejas de las mujeres haciendo que estos comportamientos atenten en contra de la vida de las mujeres o que en el menor de los casos solo cause lesiones, aun así, este tipo de lesiones como bien lo menciona el artículo puede generar varios días de incapacidad hacia las mismas, ya sea para no cumplir sus actividades en el área laboral o en cada uno de sus hogares.

La violencia física que sufren las mujeres no siempre se da en el ámbito del hogar, esta también se puede manifestar en cualquier espacio libre por donde una mujer transite, generando que la violencia contra la mujer tenga consecuencias mucho más graves ya que su agresor no siempre va a ser su pareja, haciendo que de esta manera haya un constante peligro en contra de las mujeres, sin embargo, la violencia física que más se evidencia es la que ocurre en cada uno de sus hogares, esta violencia puede incluso causar daños permanentes y en el peor de los casos incluso la muerte, de esta manera se estipula en el artículo 10 lit. a de la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, 2018:

Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación. (p. 13).

De esta manera es como el problema radica en que la sociedad no concientiza el mal que está pasando de generación en generación, puesto que de esta manera en vez de reducir los niveles de violencia, lo que se está creando es que el núcleo familiar que en este caso son los hijos lleven consigo esta mala práctica en contra de las mujeres, generando que este mal no termine y siga afectado a las mujeres hasta el punto de causarles la muerte, en este punto a pesar de que el Estado intente acabar con este mal social no lo hace desde sus bases haciendo así que cualquier intento por arreglarlo fracase inminentemente, dejando una brecha de violación de los derechos de las mujeres.

#### **1.2.1.4.2. Violencia Psicológica**

La violencia psicológica por el contrario es una violencia en la cual se emplea agresiones de

tipo verbal; por lo que, el agresor tiene actitudes que causan temor e intimidación, hacia la víctima todo esto con el fin de controlar a la mujer, ya sea en su conducta o sentimientos, generando así que el agresor utilice como medio de manipulación actitudes como el chantaje, insultos y amenazas, en este tipo de violencia por el contrario no busca causar un daño físico sino que se caracteriza por generar en la víctima inseguridades y que no se crea capaz de resolver sus problemas, así se estipula en el artículo 157 del COIP:

Art. 157.-Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año (p. 61).

Este artículo define en que situaciones se puede catalogar a la violencia psicológica, adicional a esto en este apartado ya se tiene en cuenta una pena privativa de libertad propia del mismo artículo, agregando a esta definición, también se tiene en cuenta la diferencia que tiene con el anterior tipo de violencia que se ejerce hacia las mujeres; por lo que, las personas que están en contacto con este tipo de violencia son aquellas que como consecuencia terminan aislándose, negándose a recibir ayuda profesional y en el peor de los casos también se vuelven agresivas.

La violencia psicológica a diferencia de la física se contrasta en que la segunda se lleva a cabo mediante golpes que tienen afectaciones graves y que en mucho de los casos causa la muerte de la mujer, mientras que la primera llega a ser más bien una manera en la que el hombre o pareja de estas mujeres ejecuta esta violencia mediante insultos, manipulación, humillación, intimidación o cualquier otro tipo de acción en el que se reduzca el desarrollo personal de la mujer afectando de esta manera la salud psicológica de la mujer, de esta manera Manyoma, y Tovar (2022) indica que:

El factor social más predominante con relación a la violencia psicológica contra la mujer es la clase social que abarca varios contextos (escasez recursos económicos, diferencia de cultura) y el estilo de vida que es otro factor que abarca contextos (patrones individuales de conducta, consumo alcohol, características personales) en los cuales la población femenina puede llegar a ser más vulnerable (p. 13).

Por lo general este tipo de violencia se pueden asociar con la clase social de las familias, puesto que de esta manera se observan mayor cantidad de casos en familias en donde la falta de recursos económicos y el estilo de vida que llevan influyen al momento de evaluar la situación de las mujeres en cuanto a la violencia contra de ellas, haciendo así que estos factores influyan en cuanto a cualquier tipo de violencia que se genera en contra de las mujeres.

#### **1.2.1.4.3. Violencia Sexual**

Este tipo de violencia es un acto contra la sexualidad de las mujeres; por lo que, se trata de un suceso en el que por lo general un hombre obliga a su pareja en este sentido sería una mujer para mantener relaciones sexuales sin su consentimiento, como consecuencia de esto el COIP en su artículo 158, establece que:

Art. 158.-Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. -La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva (p. 61).

De esta manera la violencia sexual conlleva a un punto muy importante ya que mediante esta se entiende que se da por actos de imposición y que el agresor obliga a la víctima a mantener relaciones sexuales en donde la víctima no se encuentra de acuerdo con este acto, haciendo así que del mismo se puedan desprender otros tipos de violencia como es el acoso en el cual no existe en si relaciones sexuales, sin embargo, son actos de violencia sexual sin contacto.

La violencia sexual se trata de un acto por el cual una persona que en este caso viene a ser el hombre, tiene la intención de causar daño a una mujer, por lo que, tiene la tentativa de consumir el acto sexual, es decir, que va direccionado en contra de la sexualidad de las mujeres, independientemente de la relación que tenga con la mujer, esta acción se considera un problema social en el que engloba a las mujeres por lo que, de esta manera se busca un control no solo social sino sobre las mujeres para así apropiarse de su espacio y poder controlarla, Cobo (2019) menciona:

El cuerpo vindicativo de la cuarta ola feminista es, sin duda, la violencia sexual. La violencia es un problema crónico y global de las mujeres, que la padecen tanto las de

los países periféricos como las de los centrales. La violencia sexual es un poderoso mecanismo de control social que impide a las mujeres tanto apropiarse del espacio público como hacer uso de su autonomía y libertad (p. 138).

Apreciando de esta manera a la violencia sexual es una de las tantas formas en que la sociedad patriarcal busca aprisionar a las mujeres en el sentido de que los hombres lo que buscan es ser superiores a las mujeres con el fin de que mediante este acontecimiento las mismas no deseen pedir ayuda y salir de ese encierro en donde se encuentra en el cual se les está vulnerando varios de sus derechos y no solo eso sino que las están oprimiendo a tal punto que la mujer deja de valorarse y es ahí cuando el hombre tiene todo el poder sobre ella y logra que haga y diga todo lo que a él le parece correcto, haciendo así que de esta manera se le quite totalmente la libertad a la mujer.

#### **1.2.1.4.4. Violencia Simbólica**

Este tipo de violencia se caracteriza por el dominio o control que el hombre inconscientemente ejerce sobre la mujer en un momento más sexual en donde ambos buscan satisfacer sus necesidades sexuales, es decir, que este tipo de violencia se da con el consentimiento de ambas personas, sin tener en cuenta el daño que ambas personas se están causando, generando a la mujer una posición de sumisa y creando un daño emocional sin que la misma tenga conocimiento sobre el perjuicio que se le está causando, es decir, que no saben que se encuentran en una situación de violencia, de esta forma Ibarra (2019) menciona:

La violencia simbólica es invisible para quien la recibe y para quien la ejerce, pasa desapercibida porque se ejerce y se experimenta a través de sofisticados formatos que aparentan actitudes y situaciones bienintencionadas, naturalizadas para las personas y para el colectivo social imaginario. Cuando la persona que ejerce y/o recibe la violencia es consciente de que está ejerciendo o padeciendo violencia, se deja de considerar esa interacción en la categoría de violencia simbólica (p. 3).

En tal sentido este tipo de violencia se entiende como una subordinación de las mujeres en el que se trata de una conducta la cual se ejecuta mediante mensajes en los cuales se utiliza símbolos, signos, iconos, lo cual genera que las mujeres mediante observancia de estos mensajes logra consolidar relaciones de poder; por lo que, desde ese momento se empieza a violentar los derechos de las mujeres, puesto que mediante esta manera de violencia las mujeres permiten que sus agresores las consideren como objetos y las vean de una forma en

donde ellas pueden ser controladas, sumisas generando así que haya una categoría sospechosa de discriminación y desigualdad mediante la naturalización de la subordinación con las mujeres.

#### **1.2.1.5. Femicidio**

El concepto femicidio nace con el fin de sancionar una trayectoria histórica y estructural de la violencia de género, es decir, aquella que es contra de las mujeres con el objetivo de demostrar que los hombres asesinaban a las mujeres y sus diversidades de género por el hecho de serlo, motivados por el odio, desprecio o por placer es así que, el termino femicidio empieza a conceptualizarse como una manifestación de extrema violencia en contra de la mujer, de esta manera Russell citado por Escobar (2021) menciona:

Conceptualizan al femicidio como la muerte de mujeres por parte de hombres motivados por el desprecio, el odio, el placer o el sentimiento de propiedad. El femicidio es una forma extrema de violencia que se sigue de prácticas patriarcales constantes a lo largo de la historia de la humanidad (p. 236).

Es así como, desde este punto de vista la estructura del femicidio tiene dos aristas que lo definen, la primera es el entendimiento de la constitución de una sociedad heteropatriarcal y androcéntrica, que se ha instituido de forma transgeneracional; y, las relaciones de poder instituidas entorno al estereotipo de la inferioridad de las mujeres y las diversidades de género existentes.

El femicidio es un fenómeno social que afecta directamente a las mujeres por el hecho de serlo, es por esto que según Sagot (2011) menciona que para identificar de mejor manera al femicidio se debe entender que existen tres tipos los cuales se distinguen en femicidio íntimo, no íntimo y por conexión haciendo que de esta manera se pueda catalogar de mejor manera, el primero obedece a aquellos asesinatos en los cuales su agresor viene a ser su pareja, expareja o persona con la que la víctima convivía. El segundo tipo se trata de un ataque en contra de las mujeres, este se caracteriza por ser un ataque sexual en el que la víctima fallece, en este tipo interviene una persona que la víctima no conocía, es decir, que no tiene ningún vínculo familiar o emocional con su agresor. El tercer tipo de femicidio se trata de una categoría que se le denomina línea de fuego, es decir, que se trata del asesinato de una mujer que intentó o defendió a otra mujer del ataque de un hombre que tenía la intención de asesinar a esa mujer.



**Tabla 2**

*Tipos de Femicidio*



*Nota:* Esta tabla distingue de mejor manera los tipos de femicidio el cual permite analizar de una forma correcta el tipo penal.

Fuente: Sagot, 2011

Elaboración propia 2023

Esta clasificación que tiene el tipo penal de femicidio permite analizar de mejor manera la estructura típica, descriptiva y normativa frente al tipo penal, puesto que mediante esto se aplica de forma correcta y se entiende a que se refiere cada una de las clasificaciones haciendo así, que su conceptualización dentro del proceso pueda resaltar y evidenciar si existen relaciones de poder, condiciones de género con las cuales se completaría el tipo penal

y permitiría que los jueces realicen un mejor análisis y aplicación del tipo penal.

El tipo penal de femicidio tiene una conceptualización que atiende al contexto sociológico criminal, en donde se muestra la violencia en contra de las mujeres, y las relaciones de poder en cuanto, a la subordinación que la mujer tiene hacia el hombre, por lo que, ésta se vincula

a varios factores culturales, de riesgo y vulnerabilidad, es así como, Balseca (2022) indica:

El Femicidio por tanto desde un contexto sociológico criminal e interdisciplinario es la consecuencia final de la manifestación de violencia devenida de relaciones de poder concebidas desde todas sus variables de relación, física, biotípica, psico morfológica, psicológica, sexual, sociológica, y crimino conductual que contextualiza la muerte violenta de mujeres por el hecho de serlo o por su condición de género, con dinámicas criminales cuyo origen es la violencia (p. 6).

Sin embargo, este tipo penal al tener como antecedente la violencia en contra de la mujer, por el hecho de serlo o por su condición de género, aún no logra resolver ésta realidad social, pese a la gran deficiencia y desinterés que el Estado tiene para resolver este fenómeno cultural e histórico que cada vez sigue aumentando en contra de las mujeres y sus diversidades de género, que son víctimas directas de este tipo penal y que luchan incansablemente para que el cambio se haga realidad.

#### 1.2.1.6. Femicidio y Feminicidio

**Tabla 3**

*Definición de Femicidio y Feminicidio en diferentes legislaciones de Latinoamérica*

PAISES	FEMICIDIO	FEMINICIDIO	DEFINICIONES
<b>ECUADOR</b>	Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal de 2014. Femicidio		La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de ser mujer o por su condición de género.
<b>COLOMBIA</b>		Art. 104 de Ley 599 de 2000 (Código Penal) modificado por Ley “Por la cual se crea el tipo	Quien causare la muerte a una mujer por su condición de ser o por motivos de su identidad de género OA

		penal de Femicidio como delito autónomo	donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión.
<b>GUATEMALA</b>	Art 6 de la “Ley contra Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer (2008).		Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer.
<b>PERÚ</b>		Art. 108 B Código Penal introducido con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el Femicidio”, Ley N° 30.068 de 2013.	Matar a una mujer por su condición de mujer.
<b>PARAGUAY</b>		Art. 50. Ley N° 5777/16 protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia.	El que matara a una mujer por su condición de tal.
<b>BRASIL</b>	Art. 121 del Código Penal en la redacción dada por la Ley “Femicidio. Modifica Código Penal”, N° 13.104 de 2015.		Matar a una mujer por razones de su sexo, cuando el crimen es basado en violencia doméstica y familiar, en menosprecio o discriminación de la condición de mujer.
<b>CHILE</b>	Art. 390 del Código Penal modificado por ley “Modifica el Código Penal y la Ley N.° 20.066 sobre violencia intrafamiliar,		El hombre que matare a una mujer en razón de su género.

estableciendo el “Femicidio”, en materia de tipificación de femicidios y otros delitos contra las mujeres		
---	--	--

*Nota:* Esta tabla muestra la definición de cada tipo penal en diferentes países, así como el tipo de sanción que tienen.

Fuente: MUNDOSUR, 2020 SEGUNDO INFORME: Mapa Latinoamericano de Femicidios (MLF), p. 7 – 9

Elaboración propia 2023

En este sentido, el cuadro permite entender la diferenciación que se hace en cuanto a dos tipos penales; el femicidio y el feminicidio; por lo que, el primero hace referencia al asesinato de las mujeres por razones de género, es decir, aquella muerte violenta provocada por odio, desprecio o el simple placer. Por otro lado, el feminicidio considera que el responsable principal es el Estado por la omisión de las violaciones de los derechos de las mujeres.

Siendo así que los tipos penales de femicidio y feminicidio se evidencien de distinta forma en cada uno de los países; por lo que, es importante conocer y tener en cuenta como lo define cada uno para realizar un correcto análisis conforme a como cada país tipifica la violencia que sufren las mujeres y que como resultado a esta violencia muchas mujeres pierden la vida, visto de esta forma es necesario que cada país sancione esta conducta para que el delito no quede en la impunidad y que todas las personas responsables de dichos actos sean sancionadas conforme lo establece la legislación de cada país.

La sociedad heteropatriarcal y las relaciones de pareja son la primera concepción del término femicidio; puesto que, mediante esta se ha instaurado los roles de género que vienen a ser actitudes, acciones y habilidades que deben tener las personas por el hecho de ser hombre y mujer, es por esto, que el hombre al sentirse superior a la mujer es que incurre a la violencia en contra de la misma mediante los diferentes tipos que ya se analizó hace que la mujer sienta que pierde su valor y autonomía en la toma de decisiones; por lo que, el Estado debe identificar los problemas y patrones de violencia desde la niñez, con el objetivo de que las

víctimas mantengan un buen estado en su salud mental, Castro y Pérez (2022) mencionan

Las relaciones de parejas en ocasiones se constituyen la base del femicidio, siendo estas las de mayor índice de violencia contra el género femenino perpetuamente ponen en riesgo a las mujeres, demuestran el predominio y la tendencia del género masculino a agredir a su expareja por el hecho de tener concepciones de predominio y dominio del género masculino sobre el género femenino (p. 291).

De esta forma indica que al estar en una sociedad en donde el hombre considera que prevalece sobre la mujer, es donde inicia la violencia en contra de la misma puesto que, de esta manera el hombre ejerce poder sobre la autonomía de la mujer haciendo así que los derechos, libertades y garantías se pierdan con el pasar del tiempo, pese a que existe un gran avance en cuanto a la erradicación de la violencia contra la mujer, ésta no se hace efectiva por la falta de compromiso que tienen el Estado respecto de la seguridad de las mujeres.

Feminicidio a diferencia del femicidio es una conceptualización un poco más destacable puesto que si bien en el anterior el responsable por lo general es una persona natural, es decir su pareja o expareja, en el caso del feminicidio el responsable principal es el Estado por la omisión que tiene frente al delito en contra de las mujeres y la violencia que a raíz de esto se genera en contra de estas, es así que este tipo penal abarca no solamente la violencia, sino que esto conlleva a que las mujeres son torturadas, maltratadas, mutiladas y violadas, es decir, que con todas esas características se trata más bien de un asesinato misógino; por lo que, los hombres asesinan a las mujeres por razones de odio, desprecio y aborrecimiento, de esta forma Pineda citado por Arias y Hernández (2021) menciona:

Se entiende como la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión; violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres en la sociedad (pp. 2 - 3).

De esta forma el feminicidio se basa en la violencia física que se ejerce hacia las mujeres, puesto que, es una violencia en donde la mujer sufre maltrato, tortura, mutilaciones, en donde la omisión de las violaciones de los derechos de las mujeres por parte del Estado hace que la violencia contra la mujer sea un fenómeno incontrolable en las sociedades, en cuanto a que

el mismo Estado no presta la atención suficiente para prevención y erradicación este tipo de violencia contra las mujeres.

Los dos tipos penales de femicidio y feminicidio analizados por Russell (1990) y Lagarde (2009) son dos conceptos que pueden tener características similares por el hecho de que nacen de la misma concepción en cuanto a la lucha en contra de la violencia hacia las mujeres, sin embargo, no se deben confundir puesto que individualmente contemplan dos conceptos totalmente diferentes, en cuanto a la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, por un lado el femicidio se caracteriza por que este tipo de violencia es provocada por una pareja o expareja la cual quiere tener el poder sobre la mujer por lo cual se emplea la violencia física, mientras que el feminicidio es un tipo de violencia en el cual la mujer es forzada a tener relaciones sexuales a base de maltratos, torturas e incluso mutilaciones de sus partes íntimas, el cual culmina con la muerte de las mujeres, pero estas muertes son ignoradas por el Estado haciendo que el mismo omita y pase por alto este tipo de situaciones violentas en contra de la mujer, lo que genera impunidad debido a la incorrecta aplicación de políticas públicas que ayudan a la erradicación y prevención de la violencia contra la mujer.

Los casos de femicidio por lo general son situaciones de violencia intrafamiliar que no son atendidas con la debida diligencia, con el objetivo de prevenir el asesinato de mujeres y sus diversidades de género; por lo que, según Reyes (2018), indica que, el femicidio es el asesinato de una mujer por razones de género, sin embargo, la temática del feminicidio se basa en la impunidad de los presuntos culpables en donde las mujeres eran asesinadas en manos de sus parejas.

### **1.2.2. BASES NORMATIVAS**

El fundamento legal de la investigación se encuentra establecido en los instrumentos o tratados internacionales que han sido ratificados por el Ecuador y normas nacionales cuya vigencia fortalecen la delimitación espacial del objeto de estudio, a saber: Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1981), Órganos de supervisión del Comité para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (2020), Convención Belem do Pará (1996), Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), Constitución de la República del Ecuador (2008), Código Orgánico Integral Penal (2014). Ley Orgánica Integral para Prevenir y

Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2018).

### **1.2.2.1. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ONU)**

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer 1981 tiene como finalidad de universalmente reconocer los derechos y libertades de las mujeres y sus diversidades de género, con el objeto de garantizar su libre y pleno ejercicio, es así como la normativa les da capacidad suficiente de responsabilidad para desempeñar sus obligaciones frente a la sociedad. En relación con la violencia contra la mujer y sus derechos la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en su recomendación general número 12, establece que “proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social” (p. 138), en este sentido, la Convención tiene como objetivo la protección de los derechos y libertades de las mujeres y sus diversidades de género, con el fin de precautelar una vida libre de violencia.

### **1.2.2.2. Comité para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**

El Comité para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, tiene como objetivo cuidar los derechos que se establecen en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer para que de esta manera se pueda lograr la igualdad entre hombres y mujeres, es así que, en relación con la violencia contra la mujer y sus derechos el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer establece en su artículo 5 que:

Velar por cumplimiento de los derechos consagrados por la Convención, y así lograr la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, para lo cual ha reconocido como condición necesaria modificar los roles que tradicionalmente han tenido en la sociedad y la familia, así como actuar sobre la arraigada cultura machista y los estereotipos de género que constituyen la base de la discriminación y violencia contra la mujer (p. 15).

De esta manera, es notable tener en cuenta que el comité vela por el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos en el mismo para que de esta manera se pueda erradicar la violencia contra la mujer y de este modo las mujeres puedan gozar de su libertad en el

ejercicio pleno de sus derechos.

### **1.2.2.3. Convención Belem do Pará (OEA)**

La Convención Belem do Pará fue aprobada en 1995, donde se establece un ideal común para que los individuos y las instituciones con el fin de promover el respeto de estos derechos y asegurar su carácter de reconocimiento y aplicación regional. En relación con el derecho con el reconocimiento de los derechos de las mujeres y sus diversidades de género, la Convención Belem do Pará señala en su artículo 2 que “se entenderá por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” (p. 2), es importante destacar que todos los derechos que se encuentran declarados en este documento deben ser pregonados y respetados por los Estados sin distinción alguna con la finalidad de garantizar su reconocimiento y correcta aplicación.

### **1.2.2.4. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)**

La Convención Belém do Pará para tener una efectiva implementación, necesita de un proceso de evaluación continuo, para lo cual, se crea el mecanismo de seguimiento de la Convención con el fin de analizar los avances Estatales frene a la violencia en contra de las mujeres y sus diversidades de género, mediante una evaluación multilateral y sistemática en cooperación con los Estados Parte, es así como este mecanismo en su declaración sobre el femicidio indica en su numeral 1 que:

Que en América Latina y el Caribe, los femicidios son la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres. Los altos índices de violencia contra ellas, su limitado o nulo acceso a la justicia, la impunidad que prevalece a los casos de violencia contra las mujeres y la persistencia de patrones socioculturales discriminatorios, entre otras causas, inciden en el aumento del número de muertes (p. 6).

En este sentido, el mecanismo de seguimiento de la Convención reconoce que el femicidio se produce del resultado de las relaciones de poder, es decir, que se trata de la muerte violenta de las mujeres por razones de género, éste se puede suscitar tanto en el entorno doméstico, por cualquier relación interpersonal, como en la comunidad, cometido por cualquier persona. Siendo así que, el limitado acceso a la justicia de las mujeres y sus diversidades de género,



como los prejuicios de género y la supuesta falta de pruebas, permita que el delito quede en la impunidad o son sancionados por otros delitos, con penas menores para disminuir la responsabilidad del agresor.

#### **1.2.2.5. Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador 2008 como norma suprema tiene como finalidad reconocer y garantizar los derechos de las personas a tener un vida libre de violencia, es así como, la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 66 numeral 3 literal b que:

Se reconoce y garantizará a las personas: Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores.

Es sustancial tener en cuenta que este derecho busca prevenir, eliminar y sancionar la violencia contra las mujeres mediante el reconocimiento de una serie de derechos que garantizan su correcta aplicación y protección hacia las mujeres y sus diversidades de género para que de esta manera exista una defensa y un mecanismo de reparación en cuanto a la violencia que se ejerce sobre estas.

La Constitución del Ecuador, protege la categoría del genero mediante el reconocimiento del principio de igualdad y la prohibición de discriminación, en el artículo 11.2 menciona que:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (p. 11).

Sin embargo, la Corte Constitucional en el caso No. 28-15-IN y de acuerdo con el principio de igualdad, el artículo 11 numeral 2 del mismo cuerpo legal menciona que la prohibición

de discriminación se divide en; categorías protegidas y categorías sospechosas, en este sentido, la primera se relaciona con una sospecha que puede considerarse una condición de vulnerabilidad en el Estado, mientras que la segunda hace referencia a que el Estado es obligado a emerger una protección reforzada, en cuanto a una discriminación histórica de los grupos, siendo así que, para constituirse ésta categoría sospechosa se debe cumplir con estos requisitos: 1. El grupo es sujeto de discriminación; 2. El grupo es desaventajado y ha sido sistemáticamente discriminado; 3. El grupo ha sufrido históricamente o sufre una extensión e intensidad de discriminación en mayor grado; y, 4. Los individuos del grupo han sido discriminados con base en factores inmutables que no podrían variarse con la voluntad de la persona.

#### **1.2.2.6. Código Orgánico Integral Penal**

El Código Orgánico Integral Penal 2014 tiene como objetivo describir, tipificar y sancionar los delitos de violencia en contra de la mujer, esto como un mecanismo de protección hacia las mujeres dejando en claro que si se comete algún tipo de violencia en contra de las mujeres este será sancionado, así se estipula en el artículo 155 del Código Orgánico Integral Penal

Art. 155.-Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. -Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

De esta manera lo enunciado en este artículo también nos indica los tipos de violencia que se puede ejercer en contra de las mujeres haciendo así que estas diferenciaciones ayuden a determinar el tipo de violencia y así poderlo sancionar de acuerdo con su gravedad, es así como en el mismo artículo hace una aclaración de quienes se consideran miembros del núcleo familiar para que de esta manera se pueda catalogar el delito de violencia contra la mujer.

En cuanto, a la diferenciación que se hace respecto a delito y contravención el Código Orgánico Integral Penal (2014) establece que el primero hace referencia a una infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días, mientras que la segunda, está relacionada con todos los actos de violencia ejercidos por cualquier persona en contra de la mujer, sus diversidades de género o miembros del núcleo familiar, que, causen daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por lo que se

basa en los días de incapacidad que causa a la víctima, para en este sentido, considerarse una contravención.

### **1.2.2.7. Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres**

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres 2018 determina que es un tipo de violencia que es ejercida por las relaciones de poder, en la que el hombre por su supremacía desvaloriza a las mujeres mediante mecanismos de control que se exigen mediante la violencia. En la mayoría de las sociedades este fenómeno de la violencia contra la mujer es algo que se lleva con normalidad puesto que lo naturalizan. En relación con la violencia contra la mujer, la presente ley establece en su artículo 2:

Art. 2.- Finalidad. Esta Ley tiene como finalidad prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender, proteger y reparar a las víctimas de violencia.

Es importante destacar que las mujeres han estado en una lucha constante por el libre goce de sus derechos, en especial han luchado en contra de la violencia de género que les afecta directamente, de tal manera esta ley nos permite tener en cuenta ciertas circunstancias importantes en cuanto a la finalidad de cómo se puede prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres y como también se le puede dar el debido tratamiento a las víctimas, como es el caso de una adecuada protección, reparación y protección.

De lo estudiado, se colige que los fundamentos normativos de protección de la violencia de género se configuran en el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la vida libre de violencia; que se encuentran contenidos en los siguientes instrumentos:

- Constitución del Ecuador (art. 66,3 lit. b) y (art. 11.2).
- Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres (art. 6 y 9).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (preámbulo y arts. 1, 2.a, 2.c, 3, 4 y 15).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 1.1 y 24)
- Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer

(art. 3, 4, 4.f, 5, 6, y 8.b).

- Ley Modelo Interamericana para Prevenir y Erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas (art. 2.a) y en la vida política (art. 4).
- Recomendación General No. 30 de la CEDAW sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto (par. 2 y art. 33.b).
- Recomendación General No. 35 de la CEDAW sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la recomendación general 19 (par. 11 y 13) y (par. 6, 10, 15, 19 y 20).

### **1.2.3. JURISPRUDENCIA**

#### **1.2.3.1. Caso Campo Algodonero vs. México**

El caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos versa sobre el homicidio de tres mujeres dentro del periodo 2001 a 2003 en el que se evidencia una cultura de discriminación en contra de la mujer; por lo que, este tipo de crímenes va en aumento de cifras y se va precisando como actos de violencia sexual que por lo general van siendo influenciados por el Estado de tal modo que dichos crímenes perpetúan la violencia en contra de la mujer, los cuales cada día va en aumento su impunidad. Adicional a esto se debe tener en cuenta que las declaraciones de los funcionarios de esos tiempos hacían relación a los estereotipos de la sociedad, es decir que si las mujeres no llegaban a sus hogares era por cuestiones de tener una vida reprochable o que a su vez se había ido con su novio, este tipo de comentarios hacía notar la gran indiferencia en cuanto a las denuncias o a los familiares de las víctimas.

En cuanto a las investigaciones realizadas en el caso, se puede indicar que fueron bastante deficientes en especial al momento de realizar la autopsia de los cuerpos de las víctimas, lo cual era de mucha importancia para determinar cuánto tiempo antes de su muerte estuvieron secuestradas, el trato y sufrimiento que tuvieron durante todo ese tiempo, teniendo en cuenta que antes de su muerte asumieron un móvil sexual, esto simplemente se determina por la manera en la que fueron encontradas más no por la autopsia que se les realizó. La Corte Interamericana de Derechos Humanos antes de establecer la responsabilidad internacional al Estado mexicano, creyó pertinente hacer énfasis en cuanto a la violencia en contra de las mujeres; por lo que, hace referencia al derecho a la integridad personal de la Convención Americana y a varios mecanismos en materia de protección de la integridad personal de las mujeres.

La cultura de discriminación contra la mujer empieza a tener un reconocimiento en el Estado puesto a la violencia que sufre la mujer, en cuanto a los homicidios que existieron en el Estado de Juárez, debido a que en los informes que varios organismos y organizaciones internacionales señalan estos homicidios en dicha ciudad consideradas como manifestaciones de violencia basada en el género producto de las estructuras sociales. En este caso las tres mujeres que fueron víctimas de este tipo de violencia eran jóvenes de escasos recursos económicos que trabajaban o estudiaban, esto por lo general le sucedía a la mayoría de las mujeres en esta ciudad, mismas que después de desaparecer, simplemente sus cuerpos aparecieron en un campo algodonero. Al ver sus cuerpos en este lugar se comprobó las graves lesiones físicas que posiblemente conllevaron a una violencia sexual; por lo que, la Corte determinó que las jóvenes González, Ramos y Herrera sufrieron violencia en contra de la mujer, así mismo se considera que sus homicidios fueron por razones de género.

La Corte determina que la impunidad de los crímenes provoca la repetición de las violaciones de derechos humanos; por lo que, el hacer las correctas investigaciones en cada uno de los casos es un medio asumido por el Estado que se le debe considerar como un deber jurídico en cuanto se trata de una obligación para que de esta manera se pueda evitar la impunidad y que este tipo de hechos se repitan. Las investigaciones ciertamente tienen alcances diferentes al tratarse de una muerte, maltrato o violencia contra la mujer puesto que es de gran ayuda al determinar la víctima afectada, preserva el material probatorio y cualquier potencial de investigación penal de los responsables, se puede identificar las posibles versiones y declaraciones, se puede determinar la causa, forma y momento en el que se dio la muerte y el lugar de los hechos.

De esta manera, la Corte también realizó un análisis en cuanto a la violencia en contra de la mujer como discriminación, adicionalmente la indiferencia estatal y la impunidad del caso produce que esta violencia en contra de la mujer si se haga efectuado en cuanto a la discriminación que sufrieron los familiares de las víctimas al momento de poner sus denuncias y no fueron tomadas en cuenta o a su vez fueron ignoradas; por lo que existió una vulneración de los derechos del debido proceso y la debida diligencia en cuanto a la tutela judicial efectiva.

En cuanto a la resolución y reparaciones, la Corte determinó en primer lugar que el Estado debe conducir eficazmente en proceso penal en curso, en segundo lugar se precisó que en motivo de combatir la impunidad deberá sancionar administrativamente a los funcionarios

públicos acusados de irregularidades, adicionalmente el Estado debe realizar una publicación en uno de los diarios de mayor circulación nacional partes de la sentencia con el fin de que las personas conozcan sobre las resoluciones del caso. En tercer lugar, se dispuso un acto público en el que se reconoció la responsabilidad internacional, en honor a la memoria de las tres jóvenes González, Herrera y Ramos en donde se tendrá en cuenta la violación de derechos que sufrieron las víctimas de este caso, en cuarto lugar, indicó que el Estado debe levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género como una forma de honrar y con el argumento de que se evite en un futuro. En quinto lugar, se debe realizar la debida actualización de todos los mecanismos que ayudan a erradicar, prevenir y sancionar la violencia en contra de las mujeres con el fin de evitar que este tipo de casos se sigan dando.

En sexto lugar, se señaló algunos parámetros con el fin de realizar un plausible esfuerzo en cuanto a la localización de las mujeres desaparecidas para que de esta manera existan los mecanismos suficientes para una correcta investigación, en séptimo lugar, se dispuso la creación de una página virtual en el que habrá información suficiente en cuanto a la recepción de información para las personas desaparecidas ya sea de forma anónima. Finalmente, la Corte explicó que las costas y gastos empleados en cuanto a la reparación de las víctimas, establece la responsabilidad del estado deberá justificar el reembolso a las familias de las víctimas con el objetivo de no generar un perjuicio económico.

#### **1.2.3.2. CASO No. 2113-15-EP pronunciamiento de la Corte Constitucional**

En la sentencia se analiza una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 26 de octubre del 2015 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en la cual da paso al estudio y análisis del rol de la Fiscalía en la protección a las víctimas de violencia de género, de esta manera se analiza en primer lugar la violencia en contra de la mujer, en donde, se enfatiza las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y sus diversidades de género, es así que, las principales causas de violencia de género son la subordinación y discriminación; por lo que, se entiende que la violencia en contra de la mujer es de carácter estructural.

En relación con el femicidio se entiende que el problema radica en el acceso a la justicia por parte de las mujeres, en el que, debe tolerar estereotipos negativos y prejuicios machistas, que a la larga altera el proceso de investigación. Por lo que, se resalta la estrecha relación entre discriminación, violencia y la obligación de la diligencia, en este sentido, el Estado

está obligado a prevenir la violación de los derechos de las mujeres en un contexto de violencia de género; para que, de esta manera se garantice la debida diligencia de los órganos judiciales y no judiciales, en la cual se realizan todas las investigaciones necesarias, con el fin de sancionar correctamente a los responsables y reparar integralmente a las víctimas.

La falta de aplicación del enfoque de género que se forma por la ausencia de conocimientos por parte de los operadores de justicia en los casos de violencia de género, lo que causa una vulnerabilidad a las víctimas; por lo que, incurre en situaciones donde las investigaciones realizadas no son serias, oportunas, completas e imparciales, lo que impacta en la valoración de la prueba e incluso en sentencias que contienen profundos sesgos machistas. Lo que genera que, el femicidio no siempre se juzgue bajo esta figura, sino por delitos como homicidio culposo, preterintencional y tentativa, en este sentido la Ley para prevenir y erradicar la violencia en contra de la mujer (2018) establece que:

Enfoque de género. - Permite comprender la construcción social y cultural de roles entre hombres y mujeres, que históricamente han sido fuente de inequidad, violencia y vulneración de derechos y que deben ser modificados a favor de roles y prácticas sociales que garanticen la plena igualdad de oportunidades entre personas diversas y de una vida libre de violencia (p. 10).

Por lo que, las investigaciones realizadas por los fiscales deben ser de forma rápida, exhaustiva y contar con una perspectiva de género y actuar con debida diligencia, con el objetivo de proteger efectivamente a las víctimas y de tener una adecuada calificación jurídica a la conducta imputada por los juzgadores, con el fin de que los casos de femicidio no sean juzgados y sancionados con otros tipos penales que no responden a la verdad de los hechos.

### **1.2.3.3. Resolución N. 00167 - 2021 de la Corte Nacional de Justicia**

Los hechos con los que inició esta causa, constan en la sentencia de primer nivel dictada por el Tribunal de Garantías Penales los cuales se suscitan de la siguiente manera; Oscar tuvo una discusión con su enamorada Samira en su domicilio ubicado en la ciudad de Quito, ésta se origina por una situación de celos, por lo que el señor procede a quitarle la vida asfixiándole con un cordón, para después deshacerse del cuerpo en una quebrada ubicada en la misma ciudad, indicando que esta actuación se debe a las relaciones de poder que el acusado mantenía sobre la víctima Samira, lo que derivó en la muerte de ella; por lo que, se

declara la culpabilidad del acusado como autor del delito de homicidio tipificado en el artículo 144 del COIP.

En sentencia de segundo nivel, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha, el 30 de mayo de 2017, se acepta los recursos de apelación interpuestos por Fiscalía y por el acusador particular, la cual reforma la sentencia de instancia, declarando al acusado autor del delito de femicidio, tipificado en el artículo 141 del COIP, con la circunstancia agravante del numeral 4, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de 26 años.

El 26 de julio de 2019 el acusador particular y el acusado mediante auto dictado por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dispone remitir a la Corte Nacional de Justicia, el recurso de casación. El acusado fundamenta su recurso de conformidad con el Art. 656 y 657 del COIP en concordancia con el Art. 76.7 literal m) y Art. 8 numeral 2 literal h) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por lo que, en el expediente de casación únicamente desarrolla el cargo de contravención, además indica que se debe determinar en la parte de la sentencia impugnada, la causal específica, siendo así que, el análisis de la sentencia no cabe dentro de este recurso.

En este sentido, el análisis que realiza el Tribunal en la sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de segunda instancia menciona, que, mediante los elementos probatorios incorporados en la audiencia de juzgamiento, los cuales fueron desarrollados en esta sentencia, permiten determinar la relación de poder entre el procesado y la víctima, pues, se trataba de una relación a escondidas, esto se comprueba mediante el peritaje de entorno social realizado a las personas cercanas a la persona agredida. Es así, que el recurso de casación fue indebidamente fundamentado, por lo que el Tribunal observó que los hechos probados subsumen a los elementos establecidos en el tipo penal de femicidio, esto es los elementos objetivos y subjetivos del tipo y los elementos normativos, establecidos en el artículo 141 del COIP.

#### **1.2.3.4. Caso Diana Carolina**

El caso versa sobre la muerte violenta de Diana Carolina, fue uno de los primeros casos de femicidio que ocurría en el país el año 2019, este hecho ocurrió el 19 de enero del año en mención, ese día en una calle del centro de Ibarra, Yordis Rafael L. apuñala a Diana Carolina R., quien estaba embarazada, tras retenerla 90 minutos, la policía no pudo evitar el ataque



mortal, debido a que el agresor la mantuvo como rehén por más de una hora. El 86% de los femicidas eran parejas, exparejas, pretendientes o miembros del entorno familiar; por lo que, Diana Carolina mantenía una relación con su atacante.

El 20 de enero de 2019 el agresor es procesado por el delito de femicidio y trasladado al centro de rehabilitación social de Latacunga. Se toman en cuenta las agravantes constitutivas de la infracción y el hecho de que la joven estaba embarazada cuando fue víctima del crimen. Este delito está tipificado y sancionado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

El 20 de marzo luego de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, Yordis Rafael L. es imputado por el delito de femicidio; es por eso, que para el 18 de septiembre se realiza la audiencia de juzgamiento, es así que, en dos días, Fiscalía presenta veintiséis testigos, así como pruebas documentales y periciales. Por lo que, para el 20 de septiembre El Tribunal de Garantías Penales de Imbabura sentencia a Yordis Rafael L. a treinta y cuatro años y ocho meses de prisión, como autor de femicidio.

Por lo que, al aplicar el tipo penal femicidio se tiene en cuenta el enfoque de género, el cual permite entender la construcción social de los roles de género y la violencia en contra de la mujer y sus diversidades de género, por lo que se aplica el tipo penal femicidio con el fin de sancionar una conducta penalmente relevante para la sociedad y que afecta a esta categoría social.

## **CAPÍTULO II**

El Capítulo II tiene como finalidad desarrollar el correspondiente objetivo

específico número 2 en el que se determina la estructura típica del femicidio, es por esto que se identifica a la teoría general del delito y la tipicidad para de esta manera analizar el tipo penal de femicidio a través de aportes doctrinarios y de la revisión documental.

## **2.1. TIPICIDAD**

La tipicidad se encuentra dentro de la estructura del concepto de delito; por lo que, se trata de una adecuación de la ley o normativa con un hecho específico y cuando la descripción coincida con la conducta realizada, es importante tener en cuenta que la tipicidad es consecuencia del principio de legalidad, por cuanto se hace uso de la descripción de las conductas que se prohíben en los tipos penales para que por medio del mismo se concentre un concepto idóneo para el delito del que se va a tratar; por lo que, Muñoz Conde (2013) menciona:

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vértice del *nullum crimen sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales (p. 39).

De tal modo que la tipicidad se complementa al analizar el tipo subjetivo y objetivo mediante el cual se pretende examinar el tipo penal, por cuanto el primero ayuda a determinar la interiorización del pensamiento, es decir, cuando una persona planea realizar una conducta y el segundo hace referencia a la exteriorización del pensamiento, por cuanto se trata del cometimiento del delito, haciendo así que se complementen los dos, sin embargo, se debe tener en cuenta que al momento de analizar un tipo penal primero se hace énfasis en el tipo objetivo por cuanto, primero se debe reconocer la conducta realizada para posteriormente determinar el tipo subjetivo puesto que hubo una planificación respecto al cometimiento del delito.

Al momento de hablar de la estructura del tipo se debe tener en cuenta varias teorías que el derecho penal tiene al explicar la tipicidad puesto que en varias de sus teorías analiza claramente que la tipicidad está estrictamente ligada con la antijuridicidad y de esta manera se complementan la una con la otra, es así como la tipicidad tiene la finalidad de explicar las características estructurales del tipo penal de forma clara,

concisa y expresa, de esta manera González (2020) menciona que:

La tipicidad se puede decir que apunta hacia el principio de legalidad, esto es en la ley positiva debe especificarse las disposiciones, señalando de manera objetiva lo que es materia de prohibición, surgiendo de esta forma el tipo penal o lo que es lo mismo la descripción objetiva y material de las actuaciones del hombre (p. 108).

Así, se entiende que la tipicidad es la encargada de describir los elementos del tipo penal mediante el análisis de las conductas que son penalmente relevantes, es decir, que son aquellas conductas que ponen en peligro o que a su vez puedan producir daño o lesiones; estas a su vez deben ser comprobables para que exista el tipo penal. Es así que, la tipicidad para hacer el respectivo análisis de las conductas necesita de un tipo subjetivo y de un tipo objetivo para que mediante estos se pueda explicar tanto la interiorización y exteriorización del pensamiento y la ejecución de la conducta, haciendo así que la intención sea un elemento importante de análisis, es decir, que se debe estudiar el dolo esto es: la voluntad, intención y finalidad de la conducta de las personas, para de esta manera poder describir el tipo penal y su relevancia en la tipificación.

Al encontrarnos con varias teorías que definen la tipicidad es más fácil y dinámico poder entender de que se trata, puesto que la tipicidad nos permite reconocer el funcionalismo del delito haciendo así que sus características sean de fácil reconocimiento, de esta manera la *ratio essendi* en una forma de indicio consiente en que la tipicidad va ligada a la antijuridicidad puesto que son categorías sistemáticas que se complementan al momento de definir la teoría general del delito; por lo que, de esta manera se tipifica las conductas ilícitas y que van en contra de la sociedad. Por lo que, es importante tener en cuenta que la tipicidad describe los tipos penales que se encuentran en un código penal, generando así una clasificación entre tipo subjetivo y objetivo que son de gran ayuda al momento de definir la tipicidad de esta manera Jiménez de Asúa (2015) menciona:

La tipicidad no puede ser absolutamente independizada de los restantes caracteres del delito; pero si sería erróneo hacer con todas las características de la infracción un todo indisoluble, presidido de una parte de la voluntad

criminal, y de otra por el resultado lesivo de la comunidad o del pueblo (p. 269).

De esta forma se entiende que en la tipicidad no se debería relacionar con las tres categorías sistémicas que conforma la teoría general del delito, puesto que son caracteres funcionales que, si bien forman parte de un todo, al momento de definir la teoría, son competentes para analizarlos de forma individual, debido a que cada uno mantiene características que los distinguen, pero que a su vez los complementa; haciendo así que, su enunciación sea armónica en su conjunto. De tal manera que la tipicidad tiene la función de describir de forma singular cada tipo penal, para que de esta manera su valor sea más grande en cuanto a las características del delito; haciendo así que, cada categoría sistémica pueda individualizar su contenido generando que sus características sean más amplias y de fácil comprensión para los lectores.

## **2.2. TIPO DE FEMICIDIO**

El femicidio tiene como antecedente la violencia en contra de las mujeres, puesto que de esta manera se ha vulnerado una serie de derechos en los cuales se ha visto marginada en varios aspectos de la vida cotidiana como es en los ámbitos educativos, sociales, laborales y profesionales, haciendo que exista una subordinación hacia el hombre, sin embargo, no en todos los casos aplica; puesto que, a lo largo de la historia siempre existieron grupos revolucionarios que se hicieron llamar feministas lo cuales se encargaron de luchar por los derechos y libertades de las mujeres, para que de esta manera prevalezca la igualdad entre hombres y mujeres; por lo que, Marín (2022) indica:

En Ecuador como la mayoría de los países de Latinoamérica, la violencia en contra de la mujer no pasa desapercibida, ya que se encuentra presente en el ámbito social, laboral, educativo, económico, político, entre otros; la mujer al tener una postura de subordinación frente al hombre ha sido a lo largo de la historia blanco fácil para recibir agresiones tanto físicas como psicológicas y sexuales, que muchas veces terminan en muerte de la fémina (p. 26).

Cientos de mujeres día a día sufren violencia en los diferentes ámbitos de su vida

cotidiana; por lo que, suelen ser desprestigiadas, desvalorizadas en especial en el ámbito laboral en donde las mujeres cumplen con las mismas actividades de los hombres pero, sin embargo, estas no son tomadas en cuenta o mucho peor no tiene la misma remuneración económica a la de un hombre, incluso hay casos en los que las mujeres trabajan durante más horas con más actividades y responsabilidades y aun así no son recompensadas de la mejor manera. Es por esto que en el año 2007 el Ecuador al tratar de poner un alto a todo tipo de violencia en contra de la mujer, crea mediante decreto ejecutivo un plan nacional para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres, esto se da debido al gran impacto que tuvo la violencia de género en la sociedad.

El tipo penal de femicidio se legisla dando respuesta a la realidad descrita anteriormente, considerando aquellas muertes de mujeres que hayan sido producidas por un hombre, por el hecho de serlo; haciendo así que este tipo comience denominándose Femicide, pero no es hasta el 2006 cuando la feminista mexicana Marcela Lagarde trae consigo varios conceptos respecto a la violencia contra la mujeres generando que de esta manera exista un gran impacto para los países de América Latina; haciendo así que ,con el pasar de los años en cada uno de los códigos penales de estos países se vaya incrementando el tipo penal que sanciona la conducta que se realiza en contra de las mujeres y sus diversidades de género, y que ésta a su vez, les genera la muerte, García y Mesías (2021) indican:

La discusión nos lleva a considerar que la categoría jurídica que acoge el Ecuador tiene un menor alcance que la del feminicidio el cual impulsa a su mejor comprensión. Se concluye que el Estado debe asumir un compromiso mayor en esta materia que impacte positivamente en la prevención, legislación, penalización y políticas públicas, que permita prevenir esta conducta tan lesiva de los Derechos Humanos de las mujeres (p. 4).

Considerando la importancia de este tipo penal en muchos países varios años antes, estos aspectos normativos en cuanto a la tipificación de este delito en el derecho penal ecuatoriano fue algo que no se consideró con tanta relevancia; por lo que, se entiende que el Ecuador toma en cuenta este aspecto muy tarde puesto que este delito aparece con la reforma del Código Orgánico Integral Penal del año 2014 en el que se tipifica y penaliza la conceptualización del delito de femicidio, sin embargo, este

concepto tiene una estructura muy simple puesto que se puede entender como la muerte de una mujer en manos de una persona. Sin embargo, esta categoría jurídica ya ha evolucionado; por lo que, la tipificación de este delito debería acoplarse a la realidad de la situación.

La legislación ecuatoriana a través de la historia ha sido participe en gran medida de un marco normativo internacional, el que específicamente se ha centrado en la igualdad de género, esto a su vez fue de gran importancia puesto que para que haya un cambio en la historia es importante considerar que se debe estudiar esta configuración de género basándose en la desigualdad que existe entre hombre y mujeres y las diversidades de género, para de tal manera tener nuevos enfoques que van evolucionando en cuanto a la temática de género, esto a su vez ayuda al incremento de normativa pertinente para controlar y regular la desigualdad que existe, es así que Freire et al (2020) indica:

La evolución histórica que ha tenido la norma jurídica en el país ha permitido la consagración de disposiciones legislativas con componente de género ahora en materia penal, y que, al ser un estudio legislativo, se contemplan y comentan las protecciones especiales con las que cuentan las mujeres hoy en día en este ámbito normativo (p. 6).

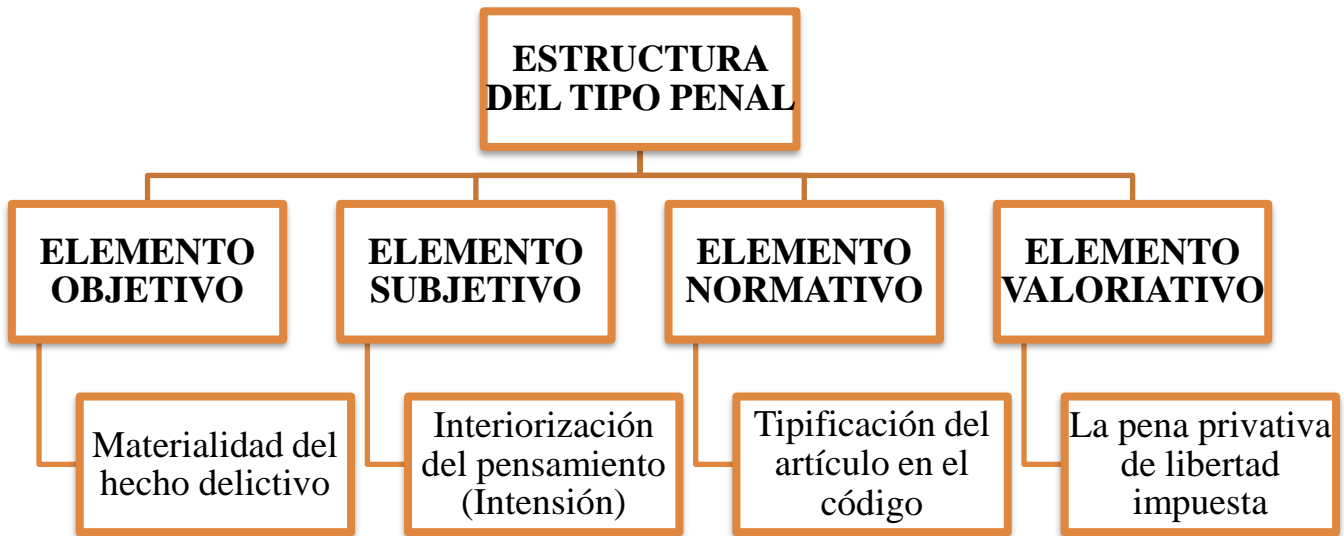
Con esta evolución histórica se considera que los derechos de las mujeres empezaron a tener más importancia, sin embargo, este cambio no tuvo la fuerza suficiente puesto que el desarrollo dinámico de estos derechos no fue a gran velocidad y de esta manera el alcance obtenido no fue el esperado en cuanto a un mejor desarrollo y ejercicio de estos derechos; dejando así que este cambio sea débil.

### **2.3. ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL**

Esta estructura es importante debido a que mediante ella, se organizan los elementos que constituye el tipo penal, para que de esta manera se pueda realizar un mejor análisis en cuanto a la tipificación de las conductas penalmente relevantes en la sociedad; siendo así que, esta estructura se compone de elementos objetivos, subjetivos, normativos y valorativas. Es mediante estos que se describe el tipo penal.

#### **Tabla 4**

*Elementos que componen la estructura del tipo penal*



*Nota:* Esta tabla muestra los elementos que componen cada tipo penal.

Fuente: Zaffaroni, 2009

Elaboración propia 2023

## 2.4. ELEMENTO OBJETIVO

El tipo objetivo se trata de una fundamentación de todo delito; por lo que, se puede entender que es la materialidad del hecho, es decir la exteriorización del pensamiento y por ende la intención y voluntad que hubo de por medio para la ejecución extrema de la conducta. El tipo objetivo no es totalmente autónomo puesto que en su estructura se diferencia en sus aspecto internos y externos; por lo que, tiene contraste íntegramente analítico en cuanto a su conjugación en el cual se puede determinar de manera explícita la acción jurídica penal, de esta forma Welzel citado por Falcon y Vaca (2020) indica

El tipo objetivo es el núcleo real-material de todo delito; la fundamentación de éste radica en la objetivación de la voluntad, reflejada en un hecho externo, el cual constituye la base de la estructuración dogmática del delito. Por su parte la objetivación de la voluntad encuentra su expresión en las circunstancias objetivas del hecho, las cuales pertenecen al tipo objetivo (p. 218).

Es así como el tipo objetivo describe la exteriorización de la voluntad, es decir, del pensamiento y de la intención que tuvo al momento de cometer un delito que; por lo que, general se expresa a partir de una serie de verbos lo cuales son; matar, ocultar o dañar, por lo tanto, el tipo objetivo contiene elementos que son externos el cual busca obtener una clara descripción en cuanto a la valoración del tipo penal y como esta conlleva a una serie de características estructurales de carácter normativa o descriptiva que permiten desarrollar el análisis del tipo penal.

El tipo objetivo se encarga de estudiar la forma o elemento que hicieron que la conducta se exteriorice es por esto que Roxin (1997) indica que, una de las principales teorías que se trata en el tipo objetivo es la imputación haciendo que la ésta, simplemente dependa del resultado del tipo penal, es decir, de la realización de una acción que pone en peligro el bien jurídico protegido, y que por lo tanto no se encuentra permitido en la norma. Es así como, refiere a una conducta que es contraria a lo autorizado; por lo que, se encuentra tipificada en los códigos penales haciendo así que se logra analizar la conducta realizada a fin de sancionar, esta teoría sustituye al causalismo mediante una categoría más lógica y científica con el fin de introducir nuevas reglas que se orienten a las valoraciones jurídicas, las cuales deben ser más detalladas.

La parte objetiva del tipo es la acción, que se encuentra unida a los hechos y estos a su vez deben poner en peligro el bien jurídico protegido; por lo que, se encuentran ligados a amenazas o daños hacia una persona, es por esto que el tipo objetivo es el centro del análisis; puesto que, se debe materializar la conducta para que de esta manera se pueda observar la acción producida y respecto a eso se realiza el pertinente análisis, logrando se adecúe la conducta a un tipo penal específico, sea tipificado y sancionado, de esta forma Welzel (1956) indica:

El tipo objetivo es el núcleo real-objetivo de todo delito. Delito no es solamente mala voluntad, sino la mala voluntad que se concreta en un hecho. Fundamento real de todo delito es la objetivación de la voluntad en un hecho externo. El hecho externo es, por lo tanto, la base de la construcción dogmática del delito (p. 71).

Es por esto; que el tipo objetivo es la realización de la conducta y esta a su vez debe

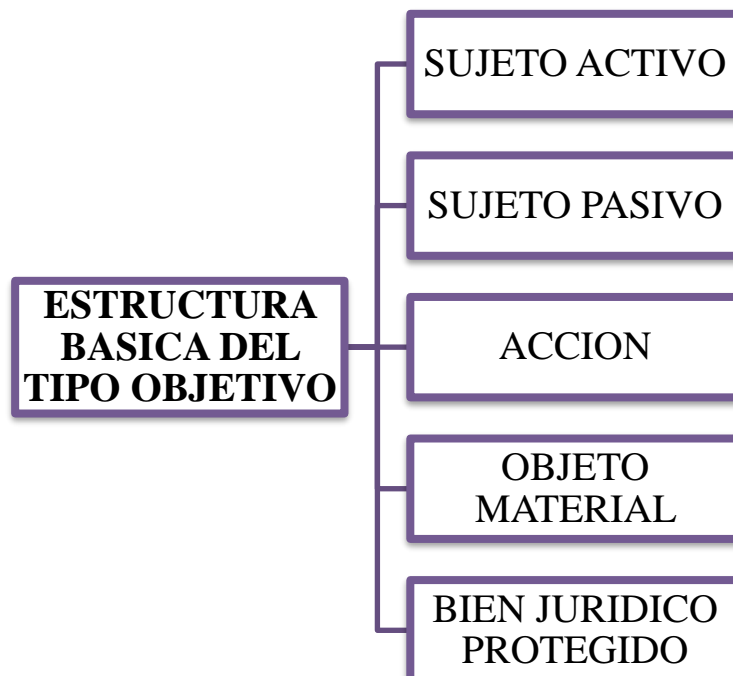


encontrarse tipificada en la normas. Este tipo no trabaja de manera libre; puesto que, es complementario con el tipo objetivo, sin embargo, el primero en determinarse siempre será el tipo objetivo puesto que como ya se mencionó en este se materializa la conducta; lo que claramente hace visible el tipo penal y simplemente queda determinar el tipo subjetivo que sería solo la forma en cómo se planeó la realización de la conducta para que esta pueda ser sancionada.

El tipo objetivo en el delito de femicidio se puede entender que es la exteriorización de la conducta, es decir, que es la acción que comete una persona en contra de la mujer; por lo que, el punto clave para que se configure esta conducta es dar muerte a una mujer o sus diversidades de género, por el hecho de serlo; por tanto, la conducta se encuentra realizada, es decir, que se cumplió con la exteriorización del pensamiento, por lo tanto, se cumple con el fin del pensamiento, es decir, que existe una conducta penalmente relevante y punible.

**Tabla 5**

*Estructura básica que contiene el elemento objetivo del tipo penal*



*Nota:* Esta tabla distingue los diferentes elementos de tipificación del tipo penal

Fuente: Muñoz Conde, 2013

Elaboración propia 2023

## **2.5. TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL FEMICIDIO**

En este tipo penal, el bien jurídico protegido es la vida de las personas, y sus derechos conexos, como integridad física y la salud, el cual se encuentra protegido por el Estado, este bien jurídico protegido puede ser tangible o intangible para lo cual se debe considerar el nivel valioso que tiene cada garantía y el cual no permite ser indispuerto por la acción de un tercero. De esta manera se entiende que el bien jurídico protegido es una condición necesaria para el buen desarrollo de las personas dentro de una sociedad; por lo que, la misma norma tiende a protegerlo y para su estricto cumplimiento es necesario sancionarlo para que no sea vulnerado, Jaramillo (2016) menciona:

El concepto de bien jurídico ha cumplido hasta hoy importantes funciones en la dogmática penal; lo ha hecho como criterio para la clasificación de los delitos, y como elemento de base y límite al orden penal. Así, el bien jurídico ha servido como barrera contenedora del poder punitivo (p. 43).

De esta forma se adecua el bien jurídico protegido en el tipo penal de femicidio el cual viene a ser la vida de las mujeres y sus diversidades de género, por lo que se encuentra protegido por el Estado, en el código penal ecuatoriano establece como sujeto pasivo a la mujer por cuanto la conducta va en contra de esta, la cual tiene como finalidad producir un resultado lesivo por cuanto será quien recoja el perjuicio, esta conducta es ejecutada por cualquier persona, sin embargo, este tipo penal se caracteriza debido a que la conducta es producida por la pareja, expareja o conviviente, es por esto que la víctima es la mujer.

### **2.5.1. Sujeto activo del delito de femicidio**

Dentro de la teoría del bien jurídico protegido es importante tener en cuenta la diferencia entre el sujeto activo y pasivo, para empezar este análisis se dará a conocer en primer lugar lo que es el sujeto activo en el tipo penal de femicidio, en cual se trata de aquella persona que es titular de la acción, es decir, el autor del delito, Gonzáles (2018) menciona que “ El tipo penal de femicidio indica de manera

indeterminada al sujeto activo, agente o autor, en la primera línea de la redacción del tipo penal señalando “el que (...)” (p. 67), en el caso el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal el cual trata de femicidio da un concepto claro de cuál es el titular de la acción; por lo que, se entiende que puede ser cualquier persona natural.

### **2.5.2. Sujeto pasivo del delito de femicidio**

En cuanto al sujeto pasivo en el tipo penal de femicidio es la mujer y sus diversidades de género, aquella que es víctima de las acciones del sujeto activo, estas acciones pueden expresarse de acuerdo a los diferentes tipos de violencia en contra de las mujeres; por lo que, el bien jurídico que el Estado busca proteger se encuentra en riesgo por las acciones del sujeto activo, es así que el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal establece directamente es una mujer quien prácticamente es la persona afectada y por lo tanto, es el sujeto pasivo del tipo penal en cuestión, es así que Calderón (2019) indica que:

El sujeto pasivo en este tipo delictivo es un sujeto calificado en virtud de que, la norma específicamente señala que únicamente nos encontraremos ante el tipo, cumpliendo entre otros elementos con el hecho de que se trate de la muerte de una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género (p. 53).

De esta manera se puede entender al sujeto pasivo del tipo penal femicidio es la mujer y sus diversidades de género; por lo que, es ella quien se encuentra en peligro y por ende su bien jurídico protegido, siendo así que en la misma normativa penal se visualice de forma clara y concisa este apartado añadiendo características importantes a esta definición, tomando en cuenta el apartado en el que si bien, es una mujer la víctima, también se considera que puede serlo quien por su condición de género este en condición de vulnerabilidad en la relación de poder.

En este sentido, el problema no radica el en tipo penal, sino en la incorrecta valoración de los elementos de convicción que se judicializan en la etapa de juicio y en la aplicación del tipo penal del femicidio, por lo que, en este sentido, las pruebas subsumen a los elementos establecidos en el tipo penal de femicidio, esto es los elementos objetivos y subjetivos del tipo y los elementos normativos, establecidos en el artículo 141 del COIP.

### **2.5.3. Objeto material y objeto jurídico del delito de femicidio**

Para continuar con el análisis de la teoría del bien jurídico protegido es importante tener en cuenta el objeto material y el objeto jurídico; por lo que, el objeto jurídico se trata del objeto que se tiende a proteger o tutelar, se puede entender que dentro del tipo penal femicidio lo que se pretende tutelar es la vida humana, es por esto que Jiménez (2017) menciona que:

No debemos confundir objeto material con bien jurídico, u objeto jurídico, cuando se habla del objeto material del delito, se designa el objeto corporal externo, sobre el cual se realiza la acción, y cuando nos referimos al bien jurídico lo identificamos como el objeto de protección (p. 14).

Es así que el objeto material se caracteriza por ser personal o real y de esta manera se entiende que se trata de cualquier persona haciendo así que rija la formación del tipo penal puesto que de esta manera es como se empieza la tutela efectiva del bien jurídico protegido, es así como el objeto material complementa lo que es el objeto jurídico puesto que en este se identifica lo que es el objeto corporal o material a donde la conducta va dirigida.

## **2.6. ELEMENTO SUBJETIVO**

Dentro de los elementos del tipo penal se encuentra el elemento subjetivo que se trata de la descripción que hace de los tipos penales dentro de los códigos; por lo que, constituye el dolo y la culpa dentro de este se analiza el tipo subjetivo que se trata de la interiorización del pensamiento, es decir, como el sujeto planea cometer un delito; por lo que, concierne a una serie de características que tienen como finalidad cometer el hecho delictivo, es así como Penal (2002) menciona:

Corresponde al conjunto de características y/o cualidades correspondientes a la finalidad y ánimo del sujeto que dotan de significación personal a la realización de los elementos objetivos del tipo por el autor. Su función consiste en analizar el dolo y la culpa (p. 13).

Es así como el tipo subjetivo constituye una parte fundamental dentro de la estructura del tipo penal, haciendo así que primero se deba analizar el tipo objetivo

para poder corroborar que existió también un tipo subjetivo, este análisis es un poco más difícil de probar puesto que se trata de la interiorización del pensamiento y eso es algo que no se puede demostrar sin que también exista la materialización de la conducta; es así que, el tipo subjetivo permite planear el hecho delictivo; por lo que, compone un análisis más crítico respecto al dolo el cual se trata de la intencionalidad, voluntad y finalidad de causar un daño lesivo a otra persona, de esta manera se entiende que al momento de analizar un hecho delictivo se debe tener en cuenta los dos tipos que integran la tipicidad porque de esta forma se complementa el uno con el otro y se puede hacer un correcto análisis respecto a tipificación de los tipos penales.

Así mismo se puede definir que el tipo subjetivo se entiende como la voluntad que tiene la persona al momento de cometer un delito, es por esto el tipo subjetivo va asociado con el dolo puesto que, en esta parte de la estructura del delito se estudia la voluntad, intención y finalidad de los tipos penales, siendo así que se trata de los medios por los cuales se da fin a una conducta penalmente relevante ante la sociedad y la cual también se encuentra tipificada en el código penal ecuatoriano, de esta forma Muñoz Conde (2015) menciona:

Hay un tipo subjetivo que atiende a la capacidad individual, al nivel de conocimientos, previsibilidad y experiencia del sujeto. Así, por ejemplo, la agravación de la imprudencia cuando se trata de un profesional sólo tiene sentido si se tiene en cuenta la mayor capacitación del profesional en el ejercicio de su actividad frente al que no lo es (p. 286).

De esta forma es claro comprender que el tipo subjetivo es una manifestación del pensamiento y la voluntad que tiene el individuo al momento de cometer una conducta teniendo en cuenta que la acción que va a cometer es ilícita y va en contra de las normas establecidas, es así que la tipicidad en este punto juega un papel muy importante, puesto que la misma es la que describe las conductas que son antijurídicas, es decir, que van en contra del ordenamiento jurídico y las plasma en el Código Orgánico Integral Penal el mismo que a su vez sanciona de acuerdo a la conducta o tipo penal del que se trate.

En el tipo subjetivo el autor es quien lleva a cabo la conducta delictiva puesto que

se ejecuta un plan que con anterioridad lo pensó, haciendo así que el actor tenga dominio sobre el hecho, el cual hace efectiva personalmente la conducta típica generando de esta forma una autoría directa, sin embargo, no siempre se constituye ese tipo de autoría puesto que también puede ser mediata o indirecta en los casos en los que el autor se presta de alguien, es decir, de un tercero, el cual cumple con la acción pero está ya no está configurada por el dolo no obstante, este autor mediato tiene el dominio sobre el hecho, puesto que es quien va a cometer la conducta penalmente relevante haciendo así que el resultado inevitablemente sea el mismo que el autor directo quiso, por tanto, Zaffaroni (2009) indica:

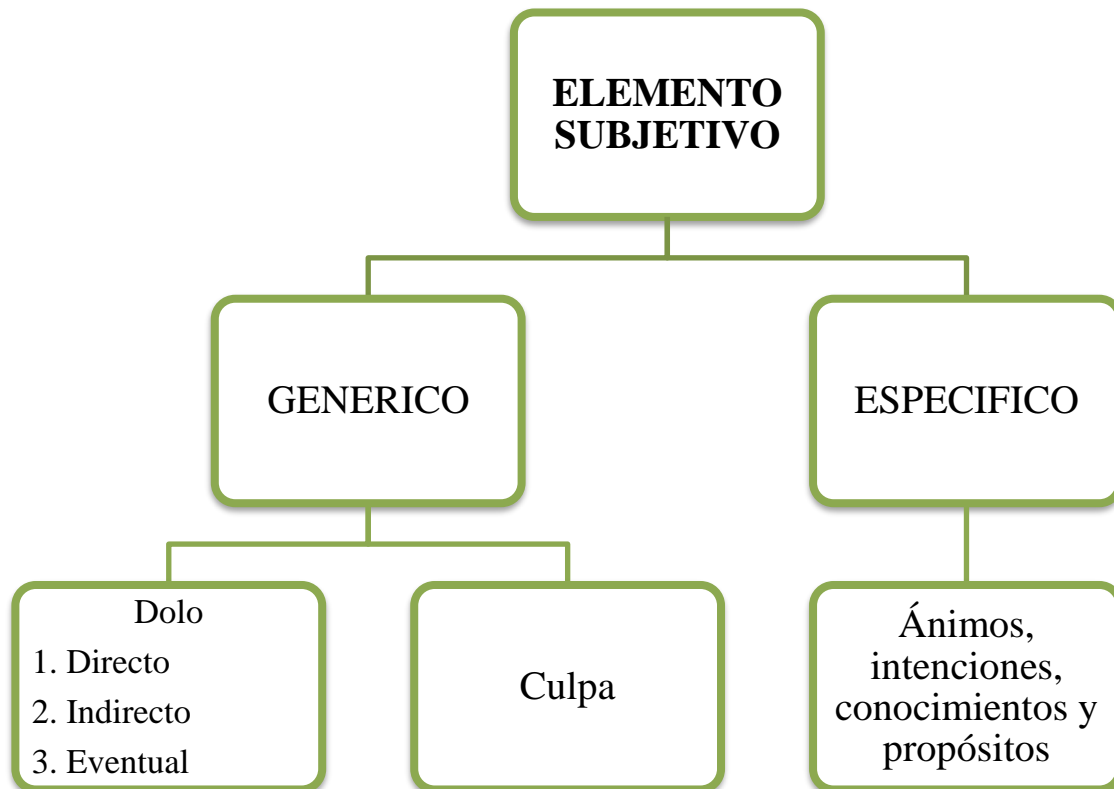
El tipo subjetivo ésta se completa con el dolo concretándose en dominio efectivo del hecho. Autor es sólo quien actualiza la dominabilidad (que en el tipo objetivo es sólo potencial) dominando el hecho. reteniendo en sus manos el curso causal, porque puede decidir en todo momento el sí y el cómo de la configuración central del hecho (p. 135).

De esta forma es como tanto el tipo objetivo, el tipo subjetivo y el dolo se complementan al momento de configurar la estructura del tipo penal siendo así que no pueda concretarse el uno sin el otro puesto que un tipo subjetivo completo y un tipo objetivo a medias se puede entender o catalogar como el jinete sin cabeza; por lo que, existiría la interiorización del pensamiento, el dolo que es la intención, voluntad y finalidad de la idea pero que el tipo objetivo, es decir, la exteriorización del pensamiento no se completaría dejando así un tipo penal incompleto o como anteriormente se mencionaba como un jinete sin cabeza.

El tipo subjetivo en el delito de femicidio por lo tanto, es la interiorización del pensamiento, es decir, que el hombre con anterioridad tuvo el pensamiento de causar un daño lesivo hacia la mujer por lo tanto, el acto que él hace es planificar consciente o inconscientemente su objetivo es dar muerte a la mujer y diversidades de género, por lo tanto, existe el punto fundamental de la estructura del tipo penal que es la intención, voluntad y finalidad de la conducta penalmente relevante, es decir, que la parte principal de esta estructura fue ejecutada.

## **Tabla 6**

*Estructura básica que contiene el elemento subjetivo del tipo penal*



*Nota:* Esta tabla distingue la composición del elemento subjetivo y como se plasma en el tipo penal.

Fuente: Welzel, 1956

Elaboración propia 2023

## 2.7. DOLO

El dolo se entiende como la voluntad deliberada de cometer una acción sabiendo que esta es ilícita, por tal sentido tiene una conducta penalmente relevante, es decir, que va en contra del ordenamiento jurídico, de esta forma el dolo está asociado con la teoría de la acción final, la cual se trata de la acción o conducta que se vuelve penalmente relevante y que trae consigo la intención que tiene como finalidad producir un resultado lesivo, es decir, que existe la voluntad de realizar un acto ilícito el cual se traduce a dolo el mismo que es estudiado en la tipicidad en el tipo subjetivo, así también es importante conocer que el dolo tiene dos teorías o elementos que lo componen, las teorías cognitiva y volitiva de tal manera Hassemer

(1990) indica que:

Los criterios para la delimitación entre dolo e imprudencia reclamaban (como todos los fundamentos en la Teoría final de la acción) no sólo plausibilidad pragmática y contundencia teórica sino un fundamento ontológico in re no susceptible de discusión posterior. La voluntad de realización es suficiente como criterio de diferenciación entre el dolo y la imprudencia. (p. 909).

De tal forma que para determinar el dolo es importante tener en cuenta las teorías cognitiva y volitiva. La primera teoría o elemento se trata de que el autor tiene pleno conocimiento de que la conducta que está por cometer es ilícita y va en contra del ordenamiento jurídico, por lo tanto, tiene la apariencia de que es algo que se puede calcular para lo cual se utiliza expresiones como que hay la posibilidad, probabilidad o riesgo de que aquella conducta llegue a su fin, de tal forma que llegan a ser medidas de valoración y elaboración subjetivas, es decir, que tienen la capacidad de determinar si la conducta que se va a practicar es realmente peligrosa o de riesgo por lo cual no se decide sobre el dolo dicha acción.

La segunda teoría, es decir, el segundo elemento que conforma el dolo se trata sobre la voluntad que tiene dicho sujeto al momento de realizar una conducta ilícita; por lo que, es importante tener en cuenta las actitudes y expresiones que el sujeto tiene, esta teoría tiene mucho que ver con la interiorización del pensamiento; puesto que, de esta manera es como se empieza a planear la ejecución de la acción, como se mencionaba, es relevante tener en cuenta la conducta, lenguaje verbal y no verbal; para de esta forma poder describir o concretar situaciones problemáticas, siendo así que esta teoría simplemente utilice expresiones en tal sentido sirvan para describir el aspecto interno o la interiorización del pensamiento de un individuo.

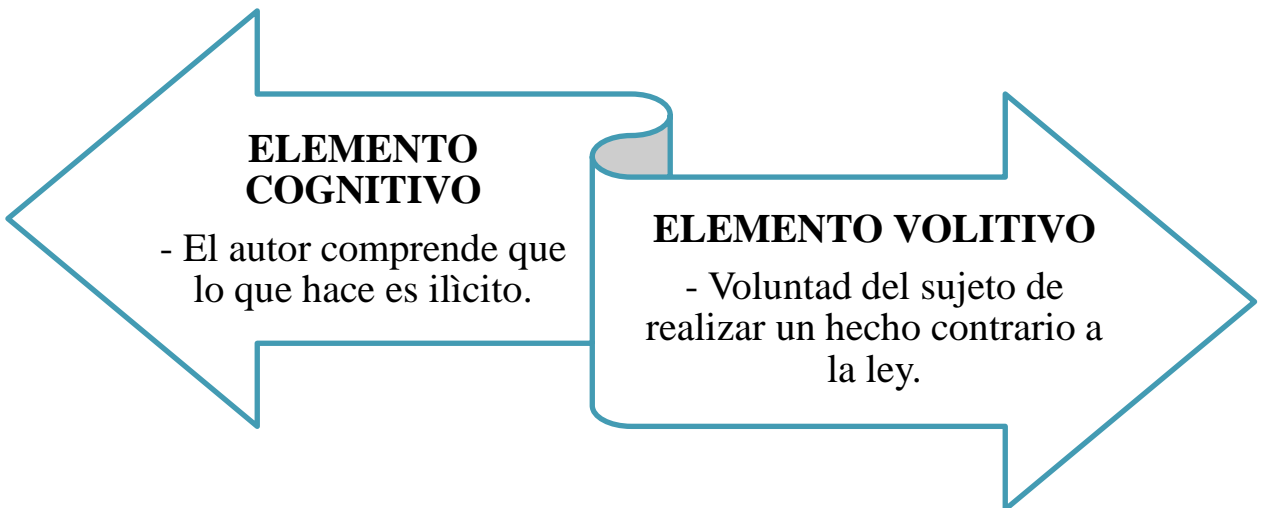
Por tal razón, en el tipo penal femicidio se tiene en cuenta que el bien jurídico protegido es la vida de la mujer y sus diversidades de género por lo tanto, el dolo y sus elementos cognitivo y volitivo se manifiestan en el hecho de que el primer elemento se basa en el conocimiento que tiene la persona de que su conducta es ilícita y va en contra del ordenamiento jurídico, es decir, que se trata del tipo subjetivo de la estructura del tipo penal; siendo así que, el sujeto tiene pleno conocimiento de la conducta típica que va a realizar, mientras que el segundo



elemento del dolo se refiere a la voluntad de ejecutar la acción es por esto que se perpetra la conducta delictiva por lo tanto se comete el delito de femicidio.

### **Tabla 7**

*Elementos que componen el dolo*



*Nota:* Esta tabla muestra cómo se puede distinguir el dolo en sus dos clasificaciones dentro del tipo penal.

Fuente: Hassemer, 1990

Elaboración propia 2023

#### **2.7.1. Dolo Directo**

Este tipo de dolo se caracteriza por ser intencional y al distinguirse en grados este se cataloga de primer grado, puesto que, el sujeto realiza la acción obteniendo el resultado que quería desde un principio, de tal forma que el sujeto tiene pleno conocimiento de las consecuencias que tendría al realizar dicha conducta, debido a que pretende lesionar un bien jurídico protegido, para lo cual es importante tener en cuenta como se constituye la tipicidad y como el tipo subjetivo y objetivo se complementan al momento de interiorizar y exteriorizar el pensamiento del sujeto,

por lo tanto Welzel (1956) menciona:

Dolo directo (con voluntad de concreción de consecuencias secundarias que se producen con seguridad). Si sólo lo cree posible, pero quiere realizar el incendio también en ese caso, obra con *dolus eventualis* (la voluntad de concreción de consecuencias posibles), es decir, quiere el hecho incondicionalmente, aun cuando tengan que presentarse ciertas consecuencias secundarias punibles (p. 75).

De tal forma que el dolo directo se caracteriza por la intención que tiene el sujeto de causar un daño lesivo a otra persona teniendo en cuenta todas las consecuencias que por realizar dicha conducta le acarrearán. Así mismo, se puede entender que el dolo es la intención que tiene el sujeto para realizar un tipo penal; por lo que, debe comprender los elementos objetivos del tipo penal al momento de ejecutar la conducta.

### **2.7.1. Dolo Indirecto**

El dolo indirecto se encuentra dentro del segundo grado en cuanto a las categorías que los tipos de dolo tienen, por lo tanto se considera que se trata de que el dolo indirecto se ejecuta, sin embargo esta categoría se diferencia por existir consecuencias necesarias al momento de realizar la acción siendo así que se entienda que existe la voluntad de realizar la conducta que es contraria al ordenamiento jurídico, es decir, que se quiere causar un daño lesivo a algún bien jurídico protegido por el COIP sabiendo que al ejecutar esta conducta se produce un efecto secundario que no se encuentra precedido, a pesar de esta situación, el sujeto acepta las consecuencias que se obtuvieron del resultado secundario, por lo tanto, Andrade y Pancho (2020) mencionan

Se puede decir que, en el dolo indirecto, el autor no trata de consumir la conducta delictiva que se propuso, sino más bien se producen resultados no queridos por el agente, es decir, el autor ejecuta la acción y produce resultados no previstos (p. 16).

De esta manera se entiende que en el dolo indirecto a pesar de existir la voluntad de cometer un hecho delictivo que vulnere los bienes jurídicos protegidos este se

caracteriza porque la acción que se comete es un accidente, por ejemplo; María quiere dar muerte a su marido (tiene el pleno conocimiento de causar daño, se contempla el elemento cognitivo), por lo tanto al momento de cocinar hecha veneno en la comida; por lo que, su marido consume y le causa la muerte (existe la voluntad de ejecutar la acción, es decir, que se evidencia el elemento volitivo), sin embargo para que se considere dolo indirecto debe existir un efecto secundario y este sería que la comida no solo la consume el marido sino también en hijo de María siendo así que acepta las consecuencias del resultado secundario.

### **2.7.1. Dolo Eventual**

El dolo eventual por lo tanto se trata de la probabilidad que existe al momento de ejecutar la conducta delictiva, es decir, que el sujeto no persigue el resultado contrario al ordenamiento jurídico, simplemente es una mera posibilidad de que se cumpla con la acción, por lo tanto el sujeto a primera vista demuestra que el resultado es probable que se ejecute, es decir, la voluntad realizadora, por lo tanto no existe una intención directa de ejecutar dicha conducta; por lo que, para el sujeto es indiferente causar un daño lesivo a un bien jurídico protegido a causa de sus actos, es así que Castaño (2012) indica:

En el dolo eventual, el autor no renuncia a la ejecución de la conducta de la que probablemente, o casi con certeza, puede seguirse un resultado; no hace nada para evitarlo, pues se dice a sí mismo: “sea así o de esta manera, suceda esto o lo otro, en todo caso yo actúo”; deja, pues, que obre el azar (p. 4).

El dolo eventual es el tipo más complejo que existe dentro de las categorías del dolo, puesto que se entiende acabado el elemento volitivo de los tipos del dolo, ya que el sujeto acepta la obtención de un resultado y este al mismo tiempo es incierto, siendo así que en este caso se trate solamente de la probabilidad que existe al momento de ejecutar una conducta ilícita; es así que, este tipo de dolo se caracteriza por la sospecha del resultado de la conducta que es contraria al ordenamiento jurídico, es de esta forma que la consecuencia es meramente probable, por lo tanto el sujeto simplemente actúa indiferentemente de como sucedan las cosas.

## **CAPÍTULO III**

El Capítulo III tiene como finalidad desarrollar el correspondiente objetivo específico número 3 en el que se caracterizar los elementos normativos del tipo penal femicidio para determinar su ámbito de aplicación., es por esto que se identifican varios elementos de aplicación normativa en base al femicidio y cuál es el alcance en cuanto a su aplicación para de esta manera analizar el tipo penal de femicidio a través de aportes doctrinarios y de la revisión documental.

### 3.1. TIPO PENAL FEMICIDIO

El tipo penal femicidio se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal dentro del capítulo segundo en la parte de los delitos contra los derechos de libertad en el artículo 141 en el cual se trata también acerca de la inviolabilidad de la vida, es así, que se analizará el tipo penal, sus elementos descriptivos, elementos normativos, su alcance y como está estructurada la acción del tipo penal dentro de la norma en el que se detalla la acción, el bien jurídico protegido, tipo y su sanción, es decir, que se revisará sobre los elementos básicos que componen el tipo objetivo de la estructura del tipo penal para de esta forma comprender de mejor manera lo que indica el artículo.

**Tabla 8**

*Descripción del tipo penal femicidio*

<b>Artículo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Estructura de la norma</b>
<b>141</b>	Muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género.	<b>Acción:</b> La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género.  <b>Bien jurídico protegido:</b>

		La vida de la mujer.  <b>Tipo:</b> Doloso.  <b>Sanción:</b> pena privativa de libertad de 22 a 26 años.
--	--	---

*Nota:* Esta tabla muestra todos los elementos que compone el tipo penal femicidio, de tal modo, que engloba todos los elementos normativos del delito.

Fuente: Código Orgánico Integral Penal, 2014

Elaboración propia 2023

Considerando que el bien jurídico protegido es la vida de una mujer y sus diversidades de género, el sujeto activo de este delito es una persona que realiza una conducta típica, es decir, una persona que realiza la acción, pero su conducta debe ser el resultado de las relaciones de poder. El sujeto pasivo del femicidio es la mujer y sus diversidades de género, lo cual es lógico porque este delito es el resultado de relaciones de poder desiguales e injustas y es propio de una sociedad patriarcal dominada así por los hombres y en la cual se desvaloriza a la mujer. Es un elemento característico que debe ser resaltado en el proceso penal, puesto que la conducta típica se refiere a la acción u omisión del sujeto activo, que constituye el núcleo del delito. Por lo tanto, este artículo trata sobre una acción con consecuencias nocivas que como resultado lesivo es la muerte de una mujer y sus diversidades de género.

### **3.1.1. Elemento Normativo**

En cuanto al elemento normativo se puede mencionar que se trata de la descripción ontológica de cada artículo, es decir, que este elemento se conecta mucho con lo que es la tipicidad, siendo así que se trate de una narración típica de lo que constituye el tipo penal en cada código; por lo que, de igual forma en este apartado también se estudia el elemento valorativo, de esta forma existe una comprensión intelectual más amplia debido a que no solo se estudia la estructura básica de cómo está compuesto el artículo, sino que, se amplía en el momento que esta descripción también abarca una pena privativa de libertad, haciendo así que el elemento normativo se

complemente, sin embargo no es parte del mismo puesto que son elementos que se estudian totalmente apartados simplemente que se complementan al momento de hablar de los tipos penales y de cómo estos se interpretan; por lo que, Suay (1991) menciona:

Los elementos normativos se corresponden con los términos de la redacción legal cuya extensión remite a una norma, regla o estándar comúnmente aceptado en determinado ámbito, que, por su parte, también tiene intensión y extensión. Para conocer el significado de los elementos normativos se ha de conocer esa norma jurídica, o regla social o teórica a la que remiten, pues el significado global de los elementos normativos es la intensión y extensión, resultante en la doble remisión (p.122).

Al tener en cuenta que el elemento normativo forma parte de la estructura del tipo penal específicamente en la tipicidad se entiende que el autor hace referencia a la intensión y extensión puesto que estos son apartados que específicamente se desarrollan en el tipo subjetivo y objetivo de la tipicidad, siendo así que se explique de mejor manera puesto que los elementos normativos se basan en la redacción legal que tienen frente a la tipificación de un tipo penal, haciendo así que esta descripción deba remitirse a una norma o código que pueda establecerlo para que de esta forma se pueda aplicar a la sociedad para corregir conductas penalmente relevantes y es aquí donde también interviene lo que es el elemento valorativo puesto que al plasmarlo y aplicarlo en una sociedad, el tipo penal necesita de una sanción para que exista una correcta aplicación del tipo penal.

El elemento normativo al hacer referencia a los juicios de valor que son empleados al momento de formar un juicio es por esto que, su implicación interpretativa se basa en una valoración jurídica puesto que en este elemento no solo se realiza una apreciación a la norma o reglamentos, sino que influye una valoración fáctica y de redacción debido a que parte de un tipo de necesidad en la cual es importante tener en cuenta como se basa el elemento teórico al momento de cada tipo penal para realizar una correcta descripción del mismo. Teniendo en cuenta el tipo penal femicidio el elemento normativo hace referencia a las relaciones de poder; por lo que, Tigre, et.al (2021) señala:

Dentro del tipo penal del artículo 141, el primero de los elementos normativos relaciones de poder, se sitúa de manera que, de su lectura, se entiende que son los motivos por los cuales se da la muerte de la mujer (p. 35).

En este sentido se entiende que las relaciones de poder no son las causantes de las muertes de las mujeres, sin embargo, si son un detonante por el cual, se desencadena la muerte de las mujeres, puesto que se basa en una contexto socio – cultural en el que la existencia de los roles de género creados por la sociedad generan que los hombres sientan poder por encima de las mujeres haciendo así que las mismas se encuentran en una situación de vulneración y desigualdad; por lo que, a su vez permite iniciar con el ciclo de violencia con el cual se puede evidenciar que es causa suficiente para determinar que termina con el asesinato de las mujeres; por lo que, se establece el tipo penal de femicidio.

### **3.1.2. Elemento normativo jurídico y social del tipo penal femicidio**

El elemento normativo se divide en jurídico y social puesto que es una clasificación con la cual se entiende de mejor manera la realidad que determina una norma jurídica o social, siendo así que el elemento jurídico determine la falta de mérito del hecho puesto que este elemento posee un carácter valorativo; por lo que, su concepto radica en una conducta que es penalmente relevante para la sociedad, de tal forma que su concepto se encuentra ligado estrictamente a una concepción social, en tal sentido Mir Puig (2006) da a conocer que:

Son elementos normativos los que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social. Según esta definición, cabe distinguir entre elementos normativos jurídicos y elementos normativos sociales. Ambos pueden a su vez, subdividirse en elementos referidos a una valoración (o valorativos) y elementos referidos a un sentido (p. 232).

Siendo así que esta división tiene una especial valoración debido a que estos elementos normativos son importantes al momento de la construcción de los tipos penales; por lo que, no son de fácil entendimiento, siendo así que existe la clasificación la cual ayuda a una fácil comprensión de estos elementos normativos y con la refuerzo que tiene por parte del elemento descriptivo es como son ideales al momento de encontrar sentido a la norma para después plasmarlo en el

ordenamiento.

### **3.2. EL TIPO PENAL FEMICIDIO CONFORME AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

El tipo penal de femicidio aparece en la normativa ecuatoriana en el año 2014, con el fin de que se resguarden y protejan los derechos de las mujeres y sus diversidades de género, en vista de las múltiples amenazas de violencia que a lo largo de su vida pasan, el tipo penal busca proteger la vida y dignidad de las mujeres siendo así que el Ecuador en el año 2014 en la modificación del Código Orgánico Integral Penal, fue uno de los primeros países en incorporar a su legislación el femicidio como una forma de tipificación al asesinato de mujeres por condiciones de género.

En este sentido abarcó muchas situaciones como las relaciones de poder que los hombres ejercen sobre las mujeres y sus diversidades de género, los tipos de violencia y las condiciones de género refiriéndose a como una persona se identifica ante la sociedad, esta puede ser con el mismo sexo o con uno distinto al que nació, protegiendo a las mujeres sin distinción alguna, estas partes son de gran ayuda al momento de interpretar el tipo penal y garantizar su correcta aplicación, es por esto que el artículo 141 del COIP establece:

Art. 141.-Femicidio. -La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (p.55).

Este tipo penal de femicidio fue una propuesta realizada por la Fiscalía General de Estado, con el objetivo de resguardar la seguridad y el derecho a la vida de las mujeres, uno de los motivos que tuvo fiscalía para presentar la iniciativa, fue la poca importancia que se observaba en cuanto a la desmedida violencia que se ejercía hacia las mujeres y que en muchos de los casos incluso atentaban su vida, de este modo con tipo penal buscaba erradicar cualquier manifestación de violencia en razón de su género o por el simple hecho de ser mujer, de tal forma que para incluir este tipo penal en el Ecuador se tomó en cuenta los modelos de otros países puesto que fuimos uno de los últimos países en incorporarlo a la normativa.

Siendo así que la investigación de este tipo penal sea una ardua labor que llevan los fiscales



puesto que de esta manera estos expertos pueden determinar el tipo de violencia por el cual la mujer fue víctima y como en esta misma situación se evidencian las relaciones de poder basadas en la desigualdad que el hombre ejerce sobre la mujer de tal modo se puede entender la relación de poder que caracteriza al tipo penal.

Es así como, este tipo penal también hace alusión a la condición de género; por lo que, en este punto es muy importante tener en cuenta que este término también incluye como sujetos del delito a grupos, colectivos o minorías sociales como los LGBTI, con sus diversidades de género, es por esto que deberían tramitarse por el delito de femicidio, por el hecho de su condición de género.

### **3.2.1. Verbo Rector del tipo penal femicidio**

Dentro de este tipo penal se puede evidenciar que el verbo rector del delito de femicidio es dar muerte a una mujer, diferenciándolo de modo que el bien jurídico protegido básicamente es la vida de las mujeres haciendo así que sea un tipo penal independiente y abierto debido a que su existencia se justifica con el bien jurídico que protege; siendo así que el Estado debe protegerlo y adicional garantizar el derecho a la igualdad, la prohibición de discriminación por razones de género y la vida libre de violencia hacia las mujeres y sus diversidades.

De esta forma el tipo penal de femicidio permite identificar el verbo rector a base de las muertes que se producen por las relaciones de poder, que como producto de este es el resultado de la manifestación de cualquier tipo de violencia ejercida hacia la mujer y sus diversidades de género, esto se debe a la desigualdad y a los roles de género que tanto los hombres como las mujeres han tenido, instituidos en la sociedad heteropatriarcal, de esta forma Aycart (2019) menciona:

Podemos decir que es femicidio basándose en matar a la cónyuge o a la mujer es el resultado de la relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dado que la evolución de la violencia a mujer es la muerte y eso se considera el femicidio, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género (p. 15).

En tal sentido se entiende que el verbo rector de este tipo penal se basa en dar muerte a una mujer y este apartado se diferencia por el hecho de serlo o por su condición de género; por lo que, constituye una expresión de violencia contra la mujer y sus diversidades; siendo así, que se caracterice por una conducta sexista o misógina, en tal sentido se hace alusión a que

el verbo rector de este tipo penal se conecta con el bien jurídico que el mismo tipo penal protege, a comparación con otros tipos penales que vulneran el mismo bien jurídico protegido que es la vida, el femicidio se caracteriza por dar muerte a una mujer y sus diversidades de género, haciendo que tenga una tipificación independiente y que se diferencie por su condición de género y por el hecho de ser mujer.

### **3.2.2. Relaciones de poder del tipo penal femicidio**

El tipo penal femicidio al ser autónomo en la legislación ecuatoriana no define de forma clara lo que son las relaciones de poder, sin embargo, hace referencia a que las relaciones de poder son manifestaciones de violencia que se ejerce en contra de las mujeres, ya sea de forma física, psicológica, sexual, simbólica y entre otras, puesto que constituye una expresión extrema de violencia física, justificando que este elemento normativo explícitamente en un tipo de violencia; por lo que, las relaciones de poder son condiciones de subordinación, discriminación y sumisión por las cuales la mujer es víctima, es por esto que la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres (2018) establece en su artículo 4 numeral 8 una definición:

Relaciones de poder. - Acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres (p. 10).

En este sentido esta Ley aparece cuatro años después de la tipificación del tipo penal femicidio en el COIP y tiene como finalidad de combatir la violencia de género manifestada en la muerte de mujeres y sus diversidades de género en el Ecuador; sin embargo; además la doctrina establece que estas relaciones se caracterizan por una supuesta inferioridad biológica de la mujer lo que en palabras sencillas quiere decir que la mujer frente al hombre resulta ser más débil, sumisa y que en la sociedad patriarcal se determinan roles de género los cuales establecen categorías en donde la mujer se encarga de las cosas del hogar, los hijos y de cuidar al esposo, mientras que el hombre simplemente debe cumplir el rol de solventar los gastos del hogar.

En tal sentido al tratarse de femicidios no íntimos en donde no existe un vínculo basado en relaciones afectivas o familiares, es difícil determinar su existencia, es así como Fernández,

(2017) da a conocer que:

En la investigación no se logra demostrar las relaciones de poder en un contexto de violencia, especialmente cuando se trata de femicidios no íntimos, en que se sostiene que al no existir un vínculo entre víctima y victimario, en especial de pareja o de expareja, se considera que no es posible probar las relaciones de poder (p. 27).

Es así como, las relaciones de poder son el resultado de las estructuras de dominación social; sin embargo, que sucede cuando no se puede determinar estas relaciones de poder, para comprobar que esa muerte fue por el hecho de ser mujer, lo que pasaría a ser un problema en la parte procesal del derecho penal; que debería tomar en consideración las estructuras y el sentido sociales en el que se ha cometido el delito, con el fin de poder aplicar el tipo penal femicidio.

Otras formas de expresión de estas relaciones de poder excluyentes, se evidencia en la participación y dirigencia social y política que tienen las mujeres o las diversidades de género, cuando son los hombres heterosexuales, cisgénero son quienes tienen el mando en instituciones que son de gran importancia para la sociedad y a las cuales no les permiten el libre y fácil acceso a las mujeres; haciendo así que no tengan ningún tipo de poder, recursos e incluso participación, lo que prácticamente limita el libre desarrollo emocional, profesional, político y social de las mujeres y las indefinidas diversidades de género minoritarias.

De tal manera se puede entender que las relaciones de poder en el tipo penal de femicidio es una circunstancia difícil de probar puesto que estas relaciones son el resultado de las estructuras de dominación social, es decir, que este tipo de violencia llega a afectar a cualquier individuo por el simple hecho de que su configuración son las estructuras sociales, de esta manera si se llega a comprobar situaciones como las relaciones de poder siendo así que existen condiciones de desigualdad entre hombre y mujeres.

En este sentido, también se puede entender a las relaciones de poder como situaciones en las cuales uno de los individuos tiene el control sobre la situación, siendo así que estas relaciones de poder se manifiesten como un tipo de violencia el cual no es percibido a simple vista puesto que son conductas relativamente innovadoras y que con el paso de los años

pasarían a ser normales por falta de información, en la cual la mujer es vista como un objeto causando así que la mujer pierda sus derechos y libertades, generando así un tipo de violencia simbólica poco perceptible ante los demás.

### **3.2.3. El estatus jurídico de la mujer**

La evolución del concepto de mujer es una connotación de los derechos humanos y de las olas del feminismo que con el paso de los años y la lucha feminista se ha ido desarrollando, generando así que se instauren una serie de instrumentos tanto nacionales como internacionales con el fin de resguardar y proteger los derechos y libertades de las mujeres; por lo que, la definición de mujer es una concepción de la noción del género y el sexo que tiene características biológicas y fisiológicas que divide a los individuos en el dualismo de hombres o mujeres, puesto que es el sexo común con el que se nace y que no se puede escoger; por lo que, Londoño (2016) indica:

Pensar en cómo se define ser mujer implica tener en cuenta condiciones culturales de la definición de los roles de género, y condiciones biológicas y fisiológicas propias de la constitución sexual; aun así, es interesante observar cómo históricamente este concepto que puede abarcar tantas experiencias y subjetividades suele describirse principalmente por las características correspondientes a la maternidad (p. 307).

En este sentido es importante tener en cuenta que la definición de mujer es amplia, puesto que no solo se la conoce históricamente como aquella persona adulta del sexo femenino, sino que se debe tener en cuenta una serie de concepciones como es el género, los roles de género, las condiciones biológicas y fisiológicas que existen en la dualidad de hombres y mujeres, debido a que ser mujer se divide en el sexo con el que se nace o la identidad que una persona tiene sobre sí misma y se considera una.

Para efectos de aplicación del tipo penal femicidio, se entenderán como categoría sospechosa de discriminación aquella que el Estado es obligado a emerger una protección reforzada, en cuanto a una discriminación histórica de los grupos; por lo que, tiene como fin resguardar el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación

### **3.2.4. Mujer transgénero**

La identidad de género es un concepto que hace referencia a la autopercepción del sujeto, es

decir, de cómo cada persona tiene el conocimiento o la percepción de sí mismo ante la sociedad, según la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018) establece: en su apartado de exposición de motivos es claro que hace referencia a que la violencia en contra de las mujeres no distingue por su condición de identidad sexo- genérica.

En tal sentido, aplicando la interpretación gramatical, se integra al tipo penal a las mujeres que, si bien es cierto su condición fisiológica no se asignado este sexo, han desarrollado su identidad como mujer; siendo así que la ley reconoce este tipo penal para sancionar la muerte de mujeres transgénero, transexuales e intersexuales; en la aplicación y comprensión de enfoques de género e interseccionalidad, con los cuales se identifican y valoran situaciones como la identidad individual y comunitaria de las mujeres.

Al tener toda esta información se puede entender que la mujer no solo es aquella que biológicamente tiene sus fisiológicas propias del sexo, la capacidad de ser madre, condiciones biológicas; sino que, también se entiende que ser mujer se trata de la identidad de género y de cómo las personas se identifican frente a la sociedad, en este aspecto la identidad de género no es coincidente con su sexo al nacer, estas personas construyen su propia identidad ya sea en la forma en cómo se las expresan o como se sienten.

La expresión o identidad de género hacen referencia a como los individuos se expresan frente de otras personas, como quieren ser tratadas y como se autoidentifican. De acuerdo con la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018) indica que: se valora una variedad de condiciones como son las sociales, culturales, físicas y otras que sean de parte simultánea como es el caso de la identidad de género de las mujeres con el fin de prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres, así mismo la Constitución de la República del Ecuador (2008) y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016) tienen como objeto asegurar y proteger el derecho a la identidad de las personas, puesto que todas las personas somos iguales y gozamos de los mismo derechos, deberes y oportunidades; por lo que, nadie puede ser discriminado por su sexo o identidad de género.

En tal sentido, con toda la información que brinda la Constitución y las leyes antes estudiadas, nos proporcionan un marco normativo razonable en cuanto a la protección de los derechos y libertades de las mujeres, así mismo se puede entender que dentro del tipo penal femicidio existe un apartado que menciona por su condición de género haciendo alusión que

las mujeres transgénero, transexuales e intersexuales forman parte en la tipificación de este delito, teniendo en cuenta lo analizado anteriormente y el contenido de las leyes es que, la identidad de género es importante al momento de analizar casos en los que tengan que ver las mujeres transgénero, transexuales e intersexuales en los cuales se debería aplicar el tipo penal femicidio.

En caso de que el femicidio se haya cometido en contra de un individuo con diversidad de género, es necesario entender como el tipo penal femicidio actúa frente a esta situación es así como Avilés (2019) indica:

En el Ecuador no se registra ningún caso de mujeres por condición de género que hayan sido víctimas de femicidio, esto se debe a que la adecuación del tipo penal en casos de muertes violentas de mujeres transgénero, transexuales e intersexuales se procesa por un delito distinto, ya sea por asesinato o por delito de odio con resultado de muerte (p. 36).

En este sentido, el tipo penal femicidio tiene una incorrecta valoración de los elementos de convicción y de los medios probatorios en la aplicación del tipo penal del femicidio; por lo que, al analizarlos, las mujeres transgénero no son tomadas en cuenta dentro del tipo penal en cuestión, puesto que este tipo de acciones son tipificadas con otro tipo de delito el cual se trata de asesinato, homicidio o muerte por odio, tipos penales que no se deben tomar en cuenta puesto que con la aparición del tipo penal femicidio tiene como finalidad la protección del bien jurídico que en este caso viene a ser la vida de las mujeres y de sus diversidades de género, así como, el apartado del artículo por su condición de género, consiste en la concepción que se debe tener en cuanto a la identidad de género de las mujeres y sus diversidades y así definirlo con el objetivo de garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las mujeres y que éstas se encuentren libre de cualquier tipo de violencia y protegiendo su derecho a la identidad.

Esta situación se da, debido a que el Ecuador no cuenta con un glosario de términos en el cual se defina a estas diversidades de género, como se da en el caso de los instrumentos internacionales, sin embargo, el país está vinculado y obligado a hacer caso por que se ha ratificado y somos parte de estas disposiciones, pero de forma específica el Ecuador no posee un cuerpo legal en el que se trate temas de la diversidad de género.

### **3.2.5. Muerte por el hecho de ser mujer**

En cuanto al elemento constitutivo del tipo penal femicidio de “dar muerte a una mujer por el hecho de serlo ...” se entiende que se trata de las condiciones de género y sus diversidades, en el que se denota la violencia extrema en contra de ellas por un comportamiento social heteropatriarcal en contra de las mujeres y sus diversidades de género, en este sentido Soria (2017) indica:

El autor del delito por el cual se da muerte a una mujer no es un misógino, no es una persona que tiene rechazo o aversión hacia las mujeres, por el hecho de ser mujeres, y además, no se demuestra que actuó de ese modo, o sea, no se demuestra que mató a esa mujer por odio a su género femenino o por el hecho de que es mujer, entonces estaríamos ante un asesino o un homicida (p. 459).

Teniendo en cuenta que el tipo penal femicidio surge por una recomendación de Fiscalía con el fin de erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres y sus diversidades de género, por lo que con los otros elementos de tipo penal como son el sujeto activo, las relaciones de poder y su condición de género se volverían difíciles de probar, por lo que no todas las muertes de las mujeres se constituirían en femicidio.

En este sentido, los medios probatorios o de convicción dentro del proceso tienen una gran relevancia respecto a la imputación del delito de femicidio, es por eso que la Resolución N. 00167 - 2021 de la Corte Nacional de Justicia, indica que: “Los elementos probatorios incorporados en la audiencia de juzgamiento, los cuales fueron desarrollados en esta sentencia, permiten determinar la relación de poder entre el procesado y la víctima, pues, se trataba de una relación” (p. 11). Por lo tanto, estos elementos permiten realizar una correcta valorización de la prueba para que mediante eso los hechos sean probados.

### **3.3. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TIPO PENAL FEMICIDIO**

En cuanto al ámbito de aplicación del tipo penal femicidio se debe tener en cuenta que la fase de investigación es una de las más importantes en el proceso penal, debido a que en ésta se deben recabar ciertos elementos que componen el tipo penal, siendo así que uno de los principales aspectos son las relaciones de poder, otro aspecto es que el asesinato tenga que ver con la manifestación de cualquier tipo de violencia, otra cuestión a denotar y una de las más importantes de verificar en el tipo penal femicidio es dar muerte a una mujer por su

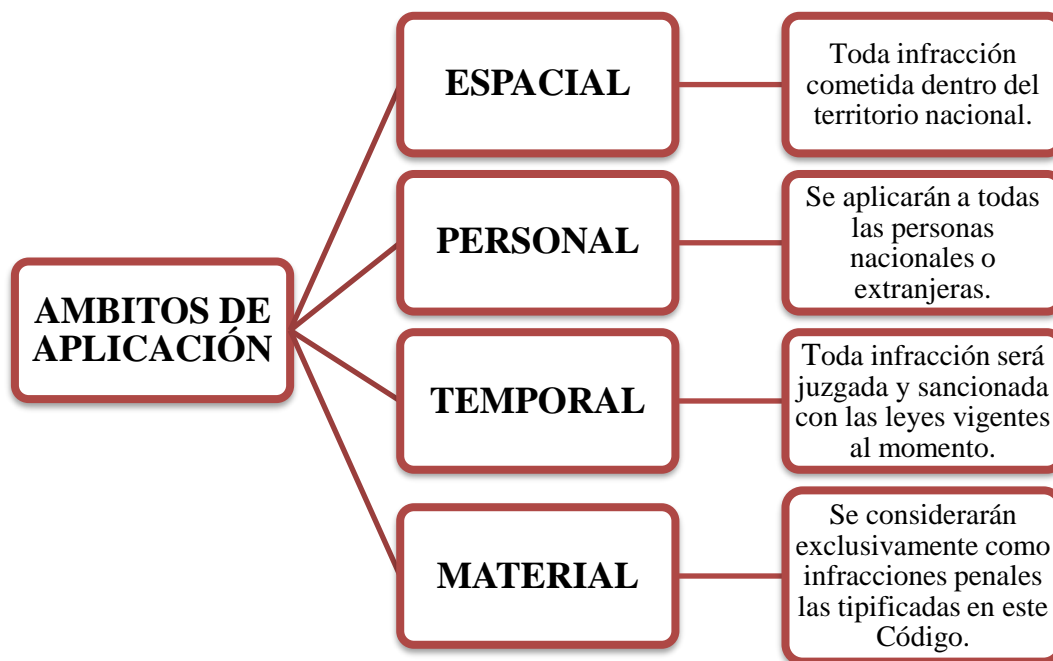
condición de género, en este aspecto se incluye a las minorías sociales que viene a ser las mujeres transgénero, transexuales e intersexuales, que son aquellas personas que se identifican ante la sociedad como mujeres ya sea como percepción social o mediante intervenciones quirúrgica o tratamientos médicos, es así que Balseca (2022) indica:

No toda mujer que ha muerto debe ser considerada como un femicidio, no todas las mujeres sufren una constante de violencia, no todas las mujeres soportan estos círculos viciosos, no todas las mujeres mueren en circunstancias similares y no todas son víctimas de femicidio (p. 95).

En este sentido el tipo penal femicidio no se debe aplicar a toda mujer que ha muerto, puesto que se deben tener en cuenta circunstancias relevantes como son; el contexto de violencia, las relaciones de poder, condición de género y el sujeto activo de la infracción, haciendo así que se considere que las mujeres mueren por el cometimiento de otros delitos que afectan el mismo bien jurídico protegido que es la vida como es en el caso del asesinato, homicidio, muerte por odio.

**Tabla 9**

*Ámbitos de aplicación de los tipos penal es conforme al Código Orgánico Integral Penal*



*Nota:* Esta tabla muestra los diferentes ámbitos de aplicación de la norma penal.



Fuente: Código Orgánico Integral Penal, 2014

### Elaboración propia 2023

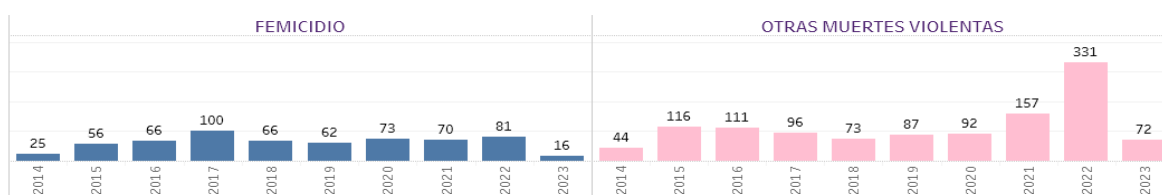
En este sentido el ámbito de aplicación de las normas penales se hace clasifica en 4 tipos, el primero se basa en el espacial, el cual hace referencia a las infracciones ejecutadas dentro del territorio nacional de igual forma tiene ciertas reglas en el caso de que se trate de infracciones que se hayan cometido fuera del territorio, el segundo tipo se trata de a quién va dirigido la aplicación de estas normas, en tal sentido este anuncia que se aplicará a personas tanto nacionales como extranjeras que hayan cometido estas infracciones en el ámbito penal.

En cuanto al tercer tipo se basa en la temporalidad de los procesos y como estos deben ser juzgados, por lo que se aplicará las normas penales vigentes en el momento, así mismo se aplicara el principio in dubio pro reo, que se trata de la aplicación de la norma más favorable al reo, así mismo se aplicará la prescripción en todos los delitos que la ocupan, en tal sentido el cuarto y último tipo se trata del ámbito material, es decir, que se trata de todas aquellas que se encuentres descritas y tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal y que aquellas acciones u omisiones establecidas en otras normas no tendrán validez jurídica, manteniendo sus salvedades.

En este sentido, se hace un análisis de las cifras en cuanto a la aplicación del tipo penal femicidio, en cada una de las etapas del proceso; siendo así que, a pesar de que el delito posee una sanción alta, no cumple con la finalidad de erradicar la violencia contra la mujer y sus diversidades de género; por lo que, las cifras siguen en aumento, es así como la página de seguimientos de femicidios y muertes violentas en Ecuador realiza una puntualización respecto a, los trámites vigentes y que paulatinamente va actualizando los procesos que han sido resueltos.

**Tabla 10**

*Número de víctimas de femicidio y otras muertes violentas por cada año*



*Nota:* Esta tabla muestra el número de víctimas de femicidio y muertes violentas de cada año.

Fuente: Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, SATJE, 2023

El alcance del tipo penal femicidio radica en que existen un sinnúmero de cuestiones que van desde las manifestaciones de violencia, hasta la muerte de una mujer por el hecho de serlo, el femicidio viene a formar parte de la legislación ecuatoriana con la finalidad de erradicar la violencia en contra de las mujeres, en tal sentido Vásquez (2009) menciona:

El concepto y el potencial alcance de la figura de feminicidio es complejo, ya que engloba una serie de fenómenos que van desde la violencia sistémica y la impunidad, hasta el “homicidio de mujeres por el simple hecho de ser mujeres” (p. 10).

En este sentido, existe un complejo uso del tipo penal femicidio, debido a que, se tiene que realizar un correcto análisis de los elementos de convicción que se recaban dentro de la etapa de instrucción fiscal, para que de esta manera se pueda evidenciar las relaciones de poder, las condiciones de género, el sujeto activo, el hecho de ser mujer, haciendo así que las mujeres transgénero, transexuales e intersexuales queden apartadas en la aplicación de este tipo penal o más bien que sus victimarios sean juzgados por otros tipos penales como es el caso del asesinato, homicidio e incluso delitos por odio, con el fin de que se llegue a la finalidad de cada tipo penal como en este caso es la erradicación de cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

## Tabla 11

*Estado del proceso en la etapa procesal, de Femicidios y otras muertes violentas*

**Causas en TRÁMITE por etapa procesal por año:**

Estado Causa	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
INVESTIGACION PREVIA	3	6	8	10	14	14	26	27	33	14
JUICIO	1		1	3	3	1	3	7	29	
RECURSO DE CASACION	1	1	1	3	1	3	14	6		
EVALUACION Y PREPARATORIA DE JUICIO		4	2	2	5		1	2	8	
RECURSO DE APELACION			1	1	2	2	5	10	2	
INSTRUCCION FISCAL									3	2
<b>Total general</b>	<b>5</b>	<b>11</b>	<b>13</b>	<b>19</b>	<b>25</b>	<b>20</b>	<b>49</b>	<b>52</b>	<b>75</b>	<b>16</b>

**Causas RESUELTAS por forma de terminación de los procesos judicializados:**

Termina Causa	Tipo Sentencia	FEMICIDIO									
		2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
ARCHIVO DE LA INVESTIGACION PREVIA	NO APLICA	2	6	2	8	5	4				
EXTINCCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	NO APLICA	1	7	4	5	3	1	1	3	1	
SENTENCIA	CONDENATORIA	14	29	43	61	30	35	17	12	2	
	RATIFICATORIA DE INOCENCIA	1	2	1	5	1		3	1		
SOBRESEIMIENTO	NO APLICA	1	1	2	2	1	2		2		
<b>Total general</b>		<b>19</b>	<b>45</b>	<b>52</b>	<b>81</b>	<b>40</b>	<b>42</b>	<b>21</b>	<b>18</b>	<b>3</b>	

*Nota:* Esta tabla muestra el estado del proceso y el número de víctimas de femicidio y muertes violentas de cada año.

Fuente: Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, SATJE, 2023

Por lo que, el Estado tiene la obligación de realizar una protección reforzada a estos grupos sociales, de la vulneración de los derechos, es así como, el asesinato de las diversidades de género no se ha sancionado por el delito de femicidio, tomando en cuenta que, el tipo penal tipifica la condición de género, sin embargo, los operadores de justicia, tanto como jueces, fiscales y defensores, no aplican el enfoque de género, al momento de sancionar por el delito de femicidio.

### **3.3.1 Principio de Legalidad**

El principio de legalidad establece que nadie puede ser juzgado por un acto u omisión que no esté tipificado en la ley como infracción, es por eso que a partir de Ferrajoli se crea la teoría del garantismo penal en la que se destaca que la tipicidad es la encarnación de este principio, es así como, en base al tipo penal femicidio se fundamenta en la incorrecta valoración de los elementos de convicción y de los medios probatorios en la aplicación del tipo penal.

En cuanto al principio de legalidad, se caracteriza por el hecho de que nadie puede ser juzgado por un delito que no se encuentre tipificado y sancionado, es decir, que se debe comprobar la actuación de la conducta y como lo hace, por lo que es importante su total aplicabilidad en los tipos penales, debido a que este principio da la validez de los actos, es así que el principio de legalidad se entiende como una regla de control de los Estados, siendo así que todo parte de un acontecimiento, el mismo debe sujetarse a la ley, es así que éste no debe violar la ley y en el caso de que lo haga pasaría a ser antijurídico lo que sufriría a una contradicción.

En este sentido, es decir, que va en contra del ordenamiento jurídico lo que conlleva a la aplicación de las causas de justificación, como es el caso de la legítima defensa, estado de necesidad y cumplimiento del deber, siendo así que dentro del artículo 5 se definen los principios procesales en los cuales el COIP (2021) indica que: “Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla” (p. 8). Siendo así

que este principio sea el origen de las normas, por lo que todo acto debe ajustarse al ordenamiento jurídico con el fin de tutelar y garantizar la seguridad jurídica, en tal sentido que este principio es de gran importancia en el derecho penal debido a que las personas deben someterse a la ley, es decir, que solo se debe hacer lo que la ley mande y permita, es así como este principio actúa con los demás descritos en la norma, por lo que este es el de mayor jerarquía por que legitima la actuación del Estado.

## CONCLUSIONES

De acuerdo al principio de igualdad la prohibición de discriminación se divide en; categorías protegidas y categorías sospechosas, la primera se relaciona con una sospecha que puede considerarse una condición de vulnerabilidad en el Estado, mientras que la segunda hace referencia a que el Estado es obligado a emerger una protección reforzada, por lo que la condición de mujer específicamente es una categoría protegida que exige al Estado una protección reforzada mediante la identificación de los grupos minoritarios; por lo que, el Estado entiende que están en condición de vulnerabilidad.

El tipo penal femicidio, tiene en cuenta el enfoque de género, el cual permite entender la construcción social de los roles de género y la violencia en contra de la mujer y sus diversidades de género; por lo que se, es muy difícil emerger de forma correcta los elementos de convicción y los medios probatorios para probar el femicidio en el proceso, con el fin de sancionar una conducta penalmente relevante para la sociedad y que afecta a esta categoría social.

Mediante el análisis de las sentencias, se evidenció que al momento de aplicar, estudiar y procesar casos en los que mueren mujeres, por la extrema violencia en contra de estas y sus diversidades de género, se muestra que en el Ecuador no se toman en cuenta o no se aplica el enfoque de género al momento de utilizar el tipo penal femicidio por lo que las mujeres trans quedan fuera de la imputación de este delito.

El enfoque de género permite comprender la construcción social y cultural de roles entre hombres y mujeres, sin embargo, los operadores de justicia no lo aplican como tal en la justicia por la ausencia de conocimiento en los casos de violencia de género, por lo que, el tipo penal femicidio a pesar de hablar de la muerte por su condición de género, no toma en cuenta a las mujeres trans como víctimas.

La comparación que se hizo en cuanto al femicidio y al feminicidio permitió entender la diferencia de este tipo penal haciendo así que se encuentre una clasificación del femicidio en el que se detalla; íntimo, no íntimo y conexo, esta categorización consiente en concebir cada contexto, por lo que se entendería que no todas las muertes de las mujeres constituyen un femicidio, mientras tanto, el feminicidio tiene un contexto en el cual hace referencia a que el Estado es el

responsable principal por la omisión a la extrema violencia en contra de las mujeres y sus diversidades de género.

La estructura del tipo penal femicidio permite entender como el tipo penal se describe puesto que en este apartado se habla sobre los elementos que lo componen como son objetivo, subjetivo, normativo y valorativo. El primero trata de la materialización de pensamiento, es decir, de cómo se realiza la conducta penalmente relevante y así mismo tiene su estructura, en la cual se plasma elementos como el sujeto activo, el sujeto pasivo, la acción, el objeto material y el bien jurídico protegido.

La condición de género es una realidad social, cultural e histórica, y de la percepción, en la cual, se estudia la realidad de la trasposición de un concepto gramatical a otro sociocultural de la autoidentificación ante la sociedad, en este puede intervenir situaciones en las cuales las personas son sometidas a tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas con el fin de constituir su propia identidad.

En tal sentido, el tipo penal femicidio tiene que realizar un correcto análisis de los elementos de convicción que se recaban dentro de la etapa de instrucción fiscal, para que de esta manera se pueda evidenciar las relaciones de poder dentro de la construcción social de los roles de género, haciendo así que se sancione por el tipo penal de acuerdo con la realidad social, generando que se aplique el delito de femicidio.

## **RECOMENDACIONES**

Para la aplicación del tipo penal femicidio se recomienda que en la función judicial se implemente un perito especializado en temas de género, con el fin de que brinde ayuda a los jueces a tomar decisiones correctas respecto al ámbito de aplicación de la norma, en el que se tome en cuenta el elemento; dar muerte a una mujer por su condición de género con el objetivo de que se implemente la imputación de este delito a las mujeres transgénero que han sido víctimas de esta violencia en contra de las mismas, esto con la finalidad de solucionar la problemática actual del femicidio y su diligencia.

Otra de las recomendaciones que se puede hacer hacia el tipo penal femicidio es que se aplique una sólida formación tanto para jueces como para fiscales en materia de

género con el objetivo de que los jueces tengan un mayor conocimiento respecto a las minorías sociales y como pueden analizar los casos de muertes de mujeres y mujeres transgénero desde una perspectiva de género y de derechos humanos, así también ayudaría a los fiscales a acusar de acuerdo al tipo penal correspondiente, para lo cual deben recoger los suficientes elementos de convicción que les permita adecuar al tipo penal que cumpla con todos los elementos que lo compone.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguada, Y. (2020). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: mecanismos y desafíos, volumen 10 (número 1). <https://n9.cl/nkbj0>
- Albarrán, J. (2015). Referentes conceptuales sobre femicidio/feminicidio: Su incorporación en la normativa jurídica venezolana. *Comunidad y Salud*, 13(2), 75-80. <https://n9.cl/ai56j>
- Andrade, D., & Pancho, M. (2020). *El dolo indirecto en el delito de femicidio y sus consecuencias jurídicas* (Bachelor's thesis, Universidad Nacional de Chimborazo, 2020). <https://n9.cl/153k0>
- Arias, S., & Hernández, S. (2021). Apuntes del feminicidio y violencia de género. *Revista de Investigación Académica Sin Frontera: División de Ciencias Económicas y Sociales*, (35), 13-13. <https://n9.cl/2cbo7>
- Avilés, S. (2019). *El femicidio por condición de género desde la interpretación teleológica penal* (Bachelor's thesis, Pontificia Universidad Católica del Ecuador). <https://n9.cl/95vvj>
- Aycart, P. (2019). El femicidio en el Ecuador a partir del COIP en su art 141. <https://n9.cl/oun39>
- Balseca, A. (2022). *Femicidio: Alcance Criminológico y Jurídico del tipo penal en Ecuador* (Bachelor's thesis, Quito: UCE). <https://n9.cl/dcij1>
- Banchs, M. (1996). Violencia de género. *Revista venezolana de análisis de coyuntura*, 2(2), 11-23. <https://n9.cl/bdfib>
- Béjar, B. (2009). Machismo y violencia contra la mujer. *Investigaciones sociales*, 13(23), 301-322. <https://n9.cl/nwzh>
- Bock, G., & Garrayo, M. (1991). La historia de las mujeres y la historia del género: aspectos de un debate internacional. *Historia social*, 55-77. <https://n9.cl/p5sfe2>
- Bodelón, E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. In *Anales de la cátedra Francisco Suárez* (Vol. 48, pp. 131-155). <https://n9.cl/7ka6j>



- Bot, J. (2015). Derecho Penal-Parte General. <https://n9.cl/uvlgm>
- Butler, J., & Soley, P. (2006). *Deshacer el género* (pp. 392-392). Barcelona: Paidós. <https://n9.cl/q9dqj>
- Calderón, C. (2019). Análisis en relación de la identidad de género del sujeto pasivo en el delito de femicidio (Bachelor's thesis, Universidad del Azuay). <https://n9.cl/enja2>
- Castaño, R. (2012). *El dolo eventual y su tratamiento en el Derecho Penal Colombiano* (Doctoral dissertation, Universidad EAFIT). <https://n9.cl/ybkog>
- Castro, C., & Pérez, P. (2022). Análisis del femicidio en el Ecuador: Causas y efectos en la sociedad. *CIENCIAMATRIA*, 8(2), 289-300. <https://n9.cl/qrxg7>
- Cobo, R. (2019). La cuarta ola feminista y la violencia sexual. <https://n9.cl/aj813>
- Código Orgánico Integral Penal (2021). Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014. <https://n9.cl/u4cmr>
- Constitución de la República del Ecuador (2008) Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Montecristi. Registro oficial, suplemento No. 449 de 20 de octubre. <https://n9.cl/fuem8>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1995). *Recuperado el, 4*. <https://n9.cl/ftprg>
- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (1969). (Pacto de San José) (pág. 17). San José de Costa Rica: Registro Oficial, 801. <https://n9.cl/1zgm7>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (1981). *Letras*, 46(11.066), 7-532. <https://n9.cl/3kfst>
- Corte Constitucional del Ecuador (2021). Sentencia No. 28–15–IN/2. Acción pública de Inconstitucionalidad <https://n9.cl/ljx1p>
- Escobar, C. (2021). Una aproximación analítica al concepto de femicidio. *Endoxa*, (48), 233-254. <https://n9.cl/nep36>

- Expósito, F., & Moya, M. (2011). Violencia de género. *Mente y cerebro*, 48(1), 20-25. <https://n9.cl/ya2rp>
- Falcón, A., & Serpa, R. (2021). Acerca de los métodos teóricos y empíricos de investigación: significación para la investigación educativa. (“ACERCA DE LOS MÉTODOS TEÓRICOS Y EMPÍRICOS DE ... - ReadkonG”) *Revista Conrado*, 17(S3), 22-31. <https://n9.cl/fi2f4>
- Falcon, R., & Vaca, K. (2020). La inclusión del error de tipo en el ordenamiento penal ecuatoriano. *REVISTA CAP JURÍDICA CENTRAL*, 4(6), 209-238. <https://n9.cl/943z2>
- Fernández, L. (2017). La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador. Análisis de sentencias judiciales de muertes ocurridas en el 2015. <https://n9.cl/bzrso>
- Freire, V., Molina, M., Navarro, M., & Molina, C. (2020). El femicidio como delito con componente de género en la evolución histórica legislativa del Ecuador. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación en Ciencias Administrativas, Económicas y Contables)*. ISSN: 2588-090X. Polo de Capacitación, Investigación y Publicación (POCAIP), 5(5), 03-22. <https://n9.cl/hrjk4>
- García, C. (2000). Violencia contra la mujer. *Género y equidad en la salud*, 12. <https://n9.cl/2a04j>
- García, V., & Mesías, E. (2021). Precisión dogmática del femicidio en Ecuador y su debida aplicación. <https://n9.cl/vsawm>
- Gil, E., & Lloret, I. (2007). La violencia de género. *Barcelona: Editorial UOC*. <https://n9.cl/xgea2>
- González, L., & Cubas, M. (2018). Protección del bien jurídico “VIDA” de la mujer y tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano en el distrito judicial de Cajamarca. <https://n9.cl/dp5qw>
- González, Á. (2020). Tipicidad y antijuricidad. Anotaciones dogmáticas. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 12(23), 101-112. <https://n9.cl/othf1>
- Hassemer, W. (1990). Los elementos característicos del dolo. *Anuario de derecho penal y*

*ciencias penales*, 909-932. <https://n9.cl/x714z>

Ibarra, D. (2019). Violencia Simbólica en las relaciones de pareja. <https://n9.cl/q09ri>

Jaramillo, R. (2016). El delito de femicidio viola el bien jurídico protegido por el estado (Bachelor's thesis, Quevedo-Ecuador). <https://n9.cl/334h6>

Jiménez, A. (2017). BIEN JURÍDICO Y CONSENTIMIENTO EN DERECHO PENAL. *Letras Jurídicas*, 6(6). <https://n9.cl/t61qi>

Lagarde, M. (2009). Nuevas líneas de investigación en género y desarrollo. Madrid: UAM Ediciones, <https://n9.cl/stg1r>

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. (2016). <https://n9.cl/vb5xy>

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (2018). *Registro Oficial Suplemento*, 175(05). <https://n9.cl/3tgbs>

Londoño, A., García, B., & Tamayo, O. (2016). Ser mujer: entre la maternidad y la identidad. *Poiésis*, (31), 306-313. <https://n9.cl/6sg5x>

Luna, B. (2020). El femicidio: dogmática y aplicación judicial (Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador). <https://n9.cl/p3naw>

Maldonado, V., Álvarez, J., Cabrera, P., & Zurita, I. (2020). Violencia económica y patrimonial. Acceso a una vida libre de violencia a las mujeres. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 511-526. <https://n9.cl/9whem>

Manyoma, L., & Tovar, G. (2022). Factores de riesgo sociales asociados a la violencia psicológica contra la mujer: una revisión sistemática. <https://n9.cl/9qc2e>

Marín, L. (2022). Estudio comparado del tipo penal femicidio en el contexto latinoamericano: Ecuador, México y Costa Rica, año 2020. *La Libertad*. UPSE. Matriz: Facultad de Ciencias Sociales y de la Salud. 67p. <https://n9.cl/trg9e>

MESECVI-MECANISMO, D. S. D. L. (2008). CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ. *Declaración sobre Femicidio*. <https://n9.cl/41830>

- Mir Puig, S. (2006). Derecho penal, parte general (8.ª ed.). *Barcelona: Reppertor*.  
<https://n9.cl/8nfna>
- Monge, G. (2022). Tipificación del feminicidio en América Latina.: Una apreciación sociológica y jurídica. *Ciencia y Filosofía ISSN: 2594-2204*, 7(7), 67-82.  
<https://n9.cl/erba0>
- MUNDOSUR. (2020). SEGUNDO INFORME: Mapa Latinoamericano de Femicidios (MLF) <https://n9.cl/lep4g>
- Muñoz, C. (2013). *Teoría General del Delito*. Bogotá. Editorial Temis S.A.
- Odar, T. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*, 13(43), 10. <https://n9.cl/4anrx>
- Paredes, A., & Emilio, V. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Recuperado el*, 18, 37-38. <https://n9.cl/pr8hk>
- Paredes, L., Maldonado, C., Carranza, P., & Tamami, T. (2021). Violencia de género en el cantón Guaranda-Ecuador. Un estudio de caso: Foro de la mujer “ni una menos”. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 6(8), 858-869.  
<https://n9.cl/4t2o7>
- Penal, D. (2002). Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación, 325.  
<https://n9.cl/hl1s4>
- Pineda, E. (2019). Femicidio y feminicidio en América Latina de 2010 a 2016: Avances y desafíos para 15 países de la región. *Iberoamérica Social: Revista-red de estudios sociales*, (XII), 184-206. <https://n9.cl/jbngd>
- Reyes, L., & Carmona, F. (2020). La investigación documental para la comprensión ontológica del objeto de estudio <https://n9.cl/c2yqr>
- Rocha, S. (2022). El femicidio, tipo penal autónomo o agravante del asesinato: Una crítica al artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal. <https://n9.cl/0pw7j>
- Rodríguez, I., Silva, E., Muñoz, L., & Maldonado, C. (2022). Violencia física a la mujer: una visión desde el cantón Santo Domingo en Ecuador durante el último trienio.

- Universidad y Sociedad, 14(S4), 234-240. <https://n9.cl/5m062>
- Roxin, C., Peña, L., Díaz M. y García C., & de Vicente, J. (1997). Derecho penal (Vol. 1). Madrid: Civitas. <https://n9.cl/cu245>
- Rugel, N. (2021). "Análisis comparativo de la efectividad en la aplicación de los derechos contra los femicidios: derecho comparativo entre Ecuador y México." ("Repositorio Universidad Católica de Cuenca: Análisis comparativo de la ...") <https://n9.cl/wf6a2>.
- Russell, D, Van de Ven, N. (1990) Crimes Against Women: Proceedings of the International Tribunal. Berkeley: Russell Publications. <https://n9.cl/emic2>
- Sagot, M. (2011). La pena capital por ser mujer Violencia, femicidio y desigualdad en Centroamérica. *Ponencia presentada en Caracas, Venezuela*. <https://n9.cl/qt6dj>
- Seminario, A., & Paredes, L. (2021). Principales factores influyentes en el incremento de casos de violencia contra la mujer en Perú: contexto pandémico. *Social Innova Sciences*, 2(3), 17-35. <https://n9.cl/gc0bb>
- Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, SATJE, 2023. <https://n9.cl/qobjp>
- Soria, L. (2017). El femicidio, un delito de odio más que solo un delito contra la vida. *Revista UNIANDES Episteme*, 4(4), 451-465. <https://n9.cl/34w6t>
- Spigno, I. (2021). González y otras (" Campo Algodonero") vs. México (2009). La obligación de garantizar, respetar y reparar derechos y libertades con perspectiva de género y el (in) cumplimiento del Estado mexicano. In *Estudios de casos líderes interamericanos: Vol. XIII. México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: a 20 años de la aceptación de su competencia contenciosa* (pp. 143-166). Tirant lo Blanch México. <https://n9.cl/7aegc>
- Suay, B. (1991). Los elementos normativos y el error. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 97-142. <https://n9.cl/9fufh>
- Torres, M. (2008). Metodología para definir funciones profesionales. *Revista Cubana de Salud Pública*, 34, 1-12. <https://n9.cl/pnf1p>

- Val, H. (2020). Datos discordantes. Información pública sobre femicidio en Uruguay. *Mundos Plurales-Revista Latinoamericana de Políticas y Acción Pública*, 7(1), 53-78. <https://n9.cl/1auzv>
- Valladolid, M., & Chávez, M. (2020). "El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis." ("El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de ...") *Vox juris*, 38(2), 69-90. <https://n9.cl/tbionh>
- Vásquez, P. T. (2009). *Feminicidio*. Oficina en México del Alto Comisionado de Las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://n9.cl/biso8>
- Vázquez, L., & Patiño, M. (2020). Violencia política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política. <https://n9.cl/8u9ig>
- Welzel, H. (1956). Derecho penal. <https://n9.cl/30z7o>
- Zaffaroni, E. (2009). *Estructura básica del derecho penal*. Buenos Aires: Ediar. <https://n9.cl/75ypt>
- Zurbano-Berenguer, B. (2019). La violencia contra las mujeres en Andalucía, España. El caso de la Ley 7/2018, de 30 de julio, por la cual se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 4(12), 175-184. <https://n9.cl/algyew>